

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36
SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SALVADRA Y DE RIBEROLLES.
rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE
STREET, núm. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.....	Por un mes.....	24 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:
En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la capital: de los cuales resulta:
Que existiendo en el pueblo de Viator un terreno donde se depositaban inmundicias con grave perjuicio de la salud pública, el Ayuntamiento acordó hacer saber a su dueño, que si no edificaba en él, le cedería, previa indemnización y demás requisitos legales, á otro vecino que lo habia solicitado; y á consecuencia de este acuerdo, D. Juan de Medina César, que es el dueño del terreno de que se trata, comenzó á levantar unas tapias en el mismo:
Que D. Juan Gelices Martínez acudió al Juez de primera instancia, establendo interdicto de nueva obra, y consiguió auto á su favor, en virtud del que se paralizó la de D. Juan de Medina César:
Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Viator, requirió de inhibición al Juez fundándose en que se trataba de una disposición administrativa, tomada al tenor de lo que previene la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos en sus artículos 74 y 84; y este funcionario se declaró competente, teniendo en cuenta que la obra de Medina obstruía la entrada á una casa de D. Juan Gelices Martínez, y por lo tanto se trataba de una cuestión de servidumbre ó de propiedad sobre la que á la Administración no compete resolver; y además, que la admisión del interdicto propuesto no era contraria á lo que previene la Real orden de 8 de Mayo de 1839, pues esta solo menciona los interdictos de manutencion ó restitucion:
Que habiendo seguido este negocio la tramitación que prefijan las disposiciones vigentes, insistiendo el Gobernador en estimarse competente, vino á resultar el presente conflicto:
Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que pone al cuidado de los Alcaldes todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:
Visto el párrafo cuarto del art. 84 de la misma ley, segun el que es propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:
Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que previene que no se admitan interdictos posesorios de manutencion ó restitucion contra las providencias que los Ayuntamientos tomen en los negocios, cuyo conocimiento les corresponde segun las leyes:
Considerando: 1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Viator está dentro del círculo de sus atribuciones, al tenor de lo que los citados artículos previenen; y por lo tanto, toda queja ó reclamacion á que pudiera dar lugar por si mismo ó por la manera de ejecutarse, se debió dirigir á la Autoridad de que emanara ó á su inmediato superior gerárquico:
2.º Que solo en el caso que no se pusiera remedio gubernativo al daño que D. Juan Gelices depiora, alterando ó modificando la alineacion que hoy ha autorizado el Ayuntamiento, y continuase D. Juan de Medina César infringiendo agravio manifiesto al derecho que pretende su convecino, procederia el recurso por la via judicial para ventilar una cuestion privada de particular á particular, y áun entonces habria de ser esto por medio del juicio plenario correspondiente, y no con interdictos que impidieran el cumplimiento de una disposicion administrativa:
3.º Que el espíritu de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, tambien citada, es que las disposiciones de la Administración, legalmente tomadas, no puedan sufrir entorpecimiento por medio de juicios sumarísimos, que ningun derecho declaran ni establecen, y por lo tanto han de comprenderse en la misma Real orden todos los interdictos que, siendo de igual naturaleza que los que ella menciona, pueden producir idénticos resultados:
4.º Que en este supuesto son improcedentes la interposicion y la admisión del interdicto propuesto por D. Juan Gelices Martínez:
Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.
Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1857. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que está competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Para el de San Martín de Moncayo, á D. Pedro Marquet.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido para el establecimiento del alumbrado marítimo de las Islas Canarias, por Real orden de 20 de Junio del año último, se ha servido resolver, de acuerdo con lo propuesto por la comision de faros:
1.º Se aprueba el plan general de alumbrado marítimo de las Islas Canarias propuesto por la Comision de faros, el cual se llevará á efecto con sujecion á la memoria y resúmen adjuntos.
2.º Se practicarán nuevos estudios para la determinacion del emplazamiento más ventajoso para el fero de primer orden que deberá formar parte del indicado plan, con arreglo á las bases propuestas por la indicada Comision.
3.º La Direccion general de Obras públicas adoptará las disposiciones oportunas para que sin pérdida de tiempo se proceda á la redaccion de los proyectos de todos los faros, cuya situacion se halla ya determinada en el adjunto resúmen.
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), en despacho del dia 25 de Abril próximo pasado, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuacion se expresan á los sujetos siguientes:

- Diócesis de Tarazona.*
- Para el de Santa Maria de Calatayud, á D. Miguel Perez.
 - Para el del Santo Sepulcro de Santa Maria de Calatayud, á D. Claudio Gil.
 - Para el de San Miguel de Agreda, á D. Pablo Valenciano.
 - Para el de Nuestra Señora de los Reyes de la villa de Calceña, á D. Francisco Rubio.
 - Para el de Santa Maria la Real de Fitero, á Don Joaquin Aliaga.
 - Para el de San Miguel de Paracuellos de Jiloca, á D. Vicente Calvo.
 - Para el de Santa Maria Magdalena de Tarazona, á D. Pedro Latorre.
 - Para el de San Pedro de Vitorroya, á D. Manuel Gil de Sicilia.
 - Para el de Santa Maria la Mayor de Bulbuende, á D. Jorge Cansado.
 - Para el de Santa María del Busto, á D. Manuel Felices.
 - Para el de Nuestra Señora de la Peña del Fresno, á D. Elias Marta.
 - Para el de Santa María Magdalena de Losfayos, á D. Gregorio Calvo.
 - Para el de San Vicente Mártir de Malon, á Don Bonifacio Toledo.
 - Para el de San Pedro de Paracuellos de Jalon, á D. Juan Sanchez.
 - Para el de Santa Maria Magdalena de San Felices, á D. Atanasio Lozano.
 - Para el de San Miguel de Tarazona, á D. Pablo Tarazona.
 - Para el de Nuestra Señora de la Asuncion de Atea, á D. José Perales.
 - Para el de San Miguel de Vijuesca, á D. Pablo Castejon.
 - Para el de San Miguel de Barillas, á D. Alberto Llorens.
 - Para el de Nuestra Señora de la Asuncion de Calmarza, á D. Marcelino Sanchez.
 - Para el de Nuestra Señora de la Purificacion de Cimballo, á D. Cleto Gomez.
 - Para el de Santa Bárbara de Clares, á D. Julian Lamana.
 - Para el de San Bartolomé de Castejon de Alarba, á D. Simon Agudo.
 - Para el de Nuestra Señora de la Asuncion de Cubel, á D. Gerónimo Campos.
 - Para el de Nuestra Señora de la Asuncion de Grisel, á D. Eusebio Aznar.
 - Para el de San Gil Abad de Huermeda, á Don Benito Jimeno.
 - Para el de la Natividad de Nuestra Señora de la Cueva, á D. Patricio Cabello.
 - Para el de la Purificacion de Nuestra Señora de Litago, á D. Joaquin Sanz.
 - Para el de la Visitacion de Nuestra Señora de Malejan, á D. Mariano Salillas.
 - Para el de Nuestra Señora de la Asuncion de Malanquilla, á D. Fidencio Grau.
 - Para el de San Pedro de Muro, á D. Saturnino Gutierrez.
 - Para el de la Purisima Concepcion de Monton, á D. Marcelino Pelegrin.
 - Para el de San Pedro de Moratá de Jiloca, á Don Vicente Mariano Gomez.
 - Para el de Santa Maria Magdalena de Orera, á D. Manuel Tirado.
 - Para el de Santa Cruz de Moncayo, á D. Isidro Iturria.

- Para el de San Martín de Moncayo, á D. Pedro Marquet.
- Para el de Nuestra Señora de la Asuncion de Tórtoles, á D. Paulino Campos.
- Para el de Nuestra Señora de la Huerta de Trasmoz, á D. Agustin Garcia.
- Para el de San Millan de Torrelapaja, á D. Jacinto Garcia.
- Para el de San Millan de Berdejo, á D. Ignacio Bergara.
- Para el de San Cristóbal de Villalba, á D. Amado Bueno.
- Para el de San Bartolomé de Aldehuela de Toibet, á D. Antonio Carrascon.
- Para el de San Julian de Fuentes de Agreda, á D. Manuel Ruiz.
- Para el de Nuestra Señora de la Blanca de Montenegro, á D. Manuel Perez Villar.

Diócesis de Pamplona.

Para la Vicaría de la villa de Obanos, á D. Eusebio Echaniz.

Diócesis de Vich.

- Para el de Vich, á D. José Puigdollers.
- Para el de Bages (San Mateo), á D. José Martí.
- Para el de Castelltersol, á D. Valentin Agramunt.
- Para el de Gurb, á D. Juan Aumatell.
- Para el de Lluçanès (San Baudilio), á D. Francisco Comas.
- Para el de Calaf, á D. Juan Casacuberta.
- Para el de Bages (San Mateo), á D. José Martí.
- Para el de Castelltersol, á D. Valentin Agramunt.
- Para el de Granollers, á D. Manuel Campas.
- Para el de Malla, á D. Valentin Tord.
- Para el de Prats del Rey, á D. Segismundo Vives.
- Para el de Ripoll, á D. José Alibes.
- Para el de Taradell, á D. Juan Canudes.
- Para el de Tavertet, á D. José Galiña.
- Para el de las Abadías, á D. Manuel Sala.
- Para el de Bas, á D. Salvador Erra.
- Para el de Cornet, á D. José Riera.
- Para el de Horta, á D. Juan Macia.
- Para el de Llaers, á D. Jaime Campas.
- Para el de Matamala, á D. José Puig.
- Para el de Mombuy, á D. Antonio Albarceda.
- Para el de Puigalt, á D. Pablo Saadil.
- Para el de Rocafort, á D. Clemente Puigoriol.
- Para el de Sacahu (San Martín), á D. Pedro Puigcorber.
- Para el de Sovellas, á D. Pedro Riera.
- Para el de Vallfogona, á D. Pedro Verges.
- Para el de Aranyonet, á D. Antonio Capdevila.
- Para el de Aguilar, á D. José Pujolar.
- Para el de Belptrat, á D. Jaime Codina.
- Para el de Cantayadell, á D. Pablo Trasierra.
- Para el de Castellolí, á D. Gaspar Chuella.
- Para el de Marganell, á D. José Ignacio Batllés.
- Para el de Monmaneu, á D. Jaime Soler.
- Para el de Sahellas, á D. Ramon Mascarella.
- Para el de San, á D. Antonio Pujolar.
- Para el de Savellá, á Francisco Novellas.
- Para el de Talavera, á D. Francisco Cabaner.
- Para el de Viladonja, á D. Francisco Bellapar.
- Para el de Arquells, á D. José Boixasa.
- Para el de Civit, á D. José Valdevilaramó.
- Para el de Pallerols, á D. Vicente Musset.
- Para el de Surroca, á D. Jaime Aliguer.
- Para el de Albí, á D. Francisco Puig.
- Para el de Berti, á D. Felipe Castellar.
- Para el de Castanga, á D. Antonio Martí.
- Para el de Caballera, á D. Martin Riera.
- Para el de Cerdans, á D. Tomas Casonovas.
- Para el de Estiuola, á D. Juan Puig.
- Para el de Fiol, á D. Francisco Vings.
- Para el de Llorach, á D. Simon Salat.
- Para el de Massana, á D. José Sprrat.
- Para el de Mompalau, á D. Mató Bosch.
- Para el de Miralles, á D. Juan Bonfil.
- Para el de Mora, á D. Antonio Llobet.
- Para el de Obiols, á D. Miguel Cunill.
- Para el de Salellas, á D. José Casula.
- Para el de Salon, á D. José Casas.
- Para el de Saltor, á D. Clemente Riu.
- Para el de Segura, á D. Buenaventura Mussons.
- Para el de Sandomir, á D. Francisco Gironella.
- Para el de Tallada, á D. Juan Espona.
- Para el de Tanosalla, á D. Jaime Rovira.
- Para el de Vellers, á D. Ramon Plá.
- Para el de Vinyolas, á D. Tomas Verdaguer.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.
MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.
INFANTERIA.
26 Abril 1857. Al Director general de Infantería.—Concediendo plazas de cadetes en el Colegio del arma á D. Vicente Quesada y Gayoso, D. Gerardo Fernandez y Ruiz, D. José Vergue y Herrero, D. Daniel de Alos y Arregui, D. Luis Sempol y Roselló y D. Ramon Villalonga y Fortuny.
INGENIEROS.
Id. Al Ingeniero general.—Concediendo al Mariscal de Campo, Director Subinspector de Ingenieros de Cataluña, D. Manuel Rodriguez de Cangas y Fito, dos meses de Real licencia para esta corte.
ESTADO MAYOR DEL EJERCITO Y PLAZAS.
Id. Al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.—Concediendo empleo de Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del ejército á D. José Moreau y Duran, Comandante del mismo, y el

de número que este deja al que lo es supernumerario D. Juan Montero y Gabuti.
Al mismo.—Nombrando tercer Ayudante de la plaza de Peñíscola al Subteniente graduado D. Hermenegildo Ibañez y Colos, guardia alabardero.
Al mismo.—Aprobando la separacion de la escuela de Estado Mayor del alumno D. Mariano Vallant y Girón.
Al mismo.—Id. que el Teniente del Cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Pedro de Cuenca y Rabago pase á Castilla la Nueva á verificar las prácticas de caballería.
Al mismo.—Concediendo Real licencia por enfermo, para Valencia y baños de Panticosa, al Capitan del cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Ramon Fajardo é Izquierdo.
Al Capitan general de Andalucía.—Negando el sueldo de su empleo de ejército al segundo Comandante D. Francisco Rodriguez y Rodriguez, Secretario de la Comandancia general del Campo de Gibraltar.

MONTE-PIO.
Id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Se concede licencia para casarse al Comandante graduado D. Mateo Errazu y Escuerza.
Al mismo.—Id. al Capitan D. Francisco Piñeyro y Guerrero.
Al mismo.—Se declara opcion al Monte-pio militar á la esposa del Coronel graduado D. José Cuadros y Vidal.
Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Francisca Jumado y Nogues.
Al mismo.—Id. á Inés Comendador.
Al mismo.—Id. á Juana Andres y Martí.
Al mismo.—Id. á María Sánchez.
Al Capitan general de Cuba.—Negando á Doña Maria Bruna Prada y Bonilla la pensión que pide.
Al de Andalucía.—Id. á Doña María del Rosario Andres y Calderon.
Al de Castilla la Nueva.—Id. á Doña María y Doña Teresa Herdona y Clemente.

CUBA.
Id. Al Capitan general de Cuba.—Concediendo refugio, con uso de uniforme, al Teniente de infantería Don Laureano Turienza y Alvarez.
Al mismo.—Negando el grado de Coronel al Teniente Coronel graduado, Capitan de infantería retirado en la isla de Cuba, D. Gaspar Nandin y Valerlea.

PUERTO-RICO.
Id. Al Capitan general de Puerto-Rico.—Concediendo pasar al ejército de Cuba al Subteniente de infantería del de Puerto-Rico D. Mariano Gonzalez Deleitó.
Al mismo.—Id. refugio y abono de sueldos al Subteniente retirado D. Francisco Goyena y O'Daly.

CABALLERIA.

Id. Al Director general de Caballería.—Confiriendo el mando de la reuinta de Extremadura al Coronel de caballería, en situacion de reemplazo, D. Francisco Romero Palomeque.
Al mismo.—Destinando de segundo jefe al Colegio de Cadetes de Caballería al Teniente Coronel D. José Garcia Manfredi.
Al mismo.—Trasladando al regimiento de husáres al Alférez supernumerario del de España D. José de Latorre y Leon.

RETIRADOS.

Id. Al Director general de Infantería.—Concediendo refugio al Teniente Coronel de infantería D. Juan Mateo y Moreno, con 245 rs. mensuales, para el pueblo de Albalade del Arzobispo.
Al mismo.—Id. á D. Ramon Diaz Elvira, segundo Comandante de infantería, con 660 rs. mensuales, para esta corte.
Al mismo.—Id. con 594 rs. mensuales, para Lérida, á D. Antonio Llorens.—Batuero, Capitan de infantería.
Al mismo.—Id. con 540 rs. mensuales, para la villa de Uldecona, á D. Rafael Guindales y Medina, Capitan de infantería.
Al mismo.—Id. con 540 rs. mensuales, para la villa de Gracia, á D. Antonio Lopez Bernagosi, Capitan de infantería.
Al mismo.—Id. con 624 rs. mensuales, para Muneva, á D. Juan Jativa y Rodriguez, Capitan de infantería.
Al mismo.—Id. con 270 rs. al mes, para Ansemar, Luis D. José Gaudoy y Freijó.
Al mismo.—Id. con 990 rs. al mes, para la ciudad de Sevilla, á D. José Diaz Cardera, segundo Comandante de infantería.
Al mismo.—Id. con 750 rs. al mes, para Palencia, al Capitan de infantería D. Joaquin Bartolomé y San Millan.
Al mismo.—Id. con 270 rs. mensuales, para la villa de Lequeitio, Vizcaya, al Capitan de infantería D. Pio Ibarquengoitia y Garamendi.
Al mismo.—Id. con 480 rs. mensuales para San Martín de Valdevidosa, al primer Comandante de infantería D. José Bartoli y Ortega.
Al Capitan general de Burgos.—Id. mejora de retiro, con 304 rs. mensuales, para Santander, al Subteniente D. Luis Campo Lombera.
Al Capitan general de Galicia.—Concediendo mejora de retiro con 567 rs. mensuales, para Pousada, al segundo Comandante de infantería D. Benito de Novoa y Saá.
Al mismo.—Id. con 297 rs. mensuales, para la villa de Cea, al Teniente de infantería D. José Perez Madrazo.
Al Director de Caballería.—Id. refugio, con 270 rs. mensuales, para Gaudoy y Freijó, al Capitan de caballería Don Anacleto Lostas y Garcia.
Al Inspector general de la Guardia civil.—Id. con 360 reales mensuales, para la ciudad de Sevilla, al Teniente de la Guardia civil D. José Pifal y Martinez.
Al mismo.—Id. con 405 rs. mensuales, para Herrera (Zaragoza), al Alférez de la Guardia civil D. Paulino Lucía y Lázaro.
Al Director general de Artillería.—Id. con 810 rs. mensuales, para Arenas (Santander), al Capitan de artillería D. Luis de la Raza y Bustamante.
Al Inspector general de Carabineros.—Id. mejora de retiro con 90 rs. mensuales al sargento primero Felipe Mayo Fernandez.
Al Capitan general de Castilla la Vieja.—Id. con 6,000 reales anuales, para Ávila, al Teniente de cuerpos francos D. Juan Estevez y Hernandez.
Al de Castilla la Nueva.—Id. con 450 rs. mensuales, para esta corte, al Subteniente de infantería D. Domingo Romerales y Alegre.

INFANTERIA.

28 id. Al Director general de Infantería.—Concediendo permiso para presentarse á exámen en la Escuela de Estado Mayor del ejército á D. Valeriano Weiler y Nicollau, Subteniente de la Reina.
Al mismo.—Id. para poner un sustituto al soldado de la Princesa Nicaron Roldán y Serrano.
Al mismo.—Id. al de Luchana Antonio Riera y Oliver.
Al mismo.—Id. al soldado provincial Pablo Gomez.
Al mismo.—Disponiendo que el Cadete del colegio Don Alfredo Asensio y Garcia solo satisfaga 3 rs. por asistencias.
Al mismo.—Id. respecto al Cadete D. Mariano Maestro.

ARTILLERIA.

Id. Al Director general de Artillería.—Aprobando una propuesta de ascensos y variaciones de destinos de algunos Oficiales de arma.
Al mismo.—Negando el abono de la diferencia de sueldo de segundo á primer Comandante que solicita el Capitan de artillería D. Narciso Herrera Davila.
Al Capitan general de Filipinas.—Aprobando el pase concedido para la Península al Subteniente D. Manuel Prefel y Hernandez.
Al mismo.—Id. el concedido al Teniente D. Juan Barcelo y Roca Colon.

MONTE-PIO.

Id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Se concede licencia para casarse á D. Cecilio Estéban y Gomez, celador de tercera clase de fortificación.
Al mismo.—Se declara opcion á los beneficios del monte-pio militar á la esposa del Capitan graduado Don Bernardino Ganacho y Gomez.
Al mismo.—Id. á la del Capitan D. Vicente Gonzalez y Sanchez.
Al mismo.—Id. á la id. D. Pedro Muñoz y Torralva.
Al mismo.—Negando á Doña Isabel Corral y Heredia la mejora de pensión que pide.
Al mismo.—Que no se puede conceder á Doña María de los Dolores Martinez Girón y Perez la pensión que pide, ínterin no presente la paráta de defuncion de la madre.
Al mismo.—Se concede indulto al Teniente D. Antonio Gonzalez Barcia por haberse casado sin licencia.
Al mismo.—Concediendo pensión á D. Francisco Buergo.
Al mismo.—Que no se devuelva al Capitan D. César Perez de Guzman el depósito que hizo al solicitar licencia para casarse.
Al mismo.—Declarando que la licencia concedida al Capitan D. Francisco Diaz y Gonzalez se entienda el primer nombre de este D. Félix.

ALABARDEROS.

Id. Al Sr. Comandante general de Alabarderos.—Negando pasar al arma de infantería en clase de sargento primero al Guardia alabardero D. Rudesindo Candeal y Luna.

INDULTOS.

Id. Al Comandante general del Cuartel de inválidos.—Concediendo un año de Real licencia al Capitan D. Tomas Diaz Meora.
Al mismo.—Id. al ingreso en el cuartel de inválidos al soldado Juan Piñeyro y á los artilleros Miguel de Torres Adamuz y Anacleto Diaz Bravo.

CRUCES.

Id. Al Capitan general de Valencia.—Negando derecho á la pensión en la cruz de San Hermenegildo al Comandante de infantería retirado D. Juan Bellver y Martiñe.
Al de Andalucía.—Id. cruz de San Fernando de primera clase al soldado licenciado José Gonzalez y Perez.
Al Director general de Artillería.—Remitiendo un diploma de cruz pensionada de Maria Isabel Luisa á favor del soldado Basilio Corasa.

RETIRADOS.

Id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Negando mejora de jubilacion al Comisario de Guerra Don Juan Bautista Lopez.
Al de Galicia.—Id. mejora de retiro al Teniente Don Antonio Neira de Gondeil y Arias.
Al de Castilla la Nueva.—Id. empleo de Teniente Coronel al Comandante D. Luis Morat y Trujillo.
Al de Extremadura.—Id. pensión al sargento primero D. Blas de Lagos y Valdivinos.

CUBA Y PUERTO RICO.

Id. Al Capitan general de Puerto Rico.—Disponiendo que se suspenda el nombramiento de Gobernador militar de la isla de Vieques, hecho á favor del primer Comandante de infantería D. Gregorio Tenorio de la Torre, y que este Jefe quede de reemplazo en la Península.
29 id. Al Director general de Infantería.—Concediendo permiso para que pueda presentarse á exámenes de ingreso en la Escuela especial de Estado Mayor del Ejército, al Subteniente del regimiento del Príncipe, número 3, D. Blas Rodriguez y Ogea.
Al mismo.—Id. refugio y abono de sueldos al Teniente del regimiento fijo de Ceuta, D. Fernando Rubiales y Peralero.
Al mismo.—Id. sustitucion al soldado del batallon cazadores de las Navas, núm. 44, Antonio Bermejo.
Al mismo.—Id. al regimiento de infantería Reina núm. 2, Apolonio Martinez.
Al mismo.—Id. al del de América, núm. 44, Bernardo Donoso.
Al mismo.—Id. al del batallon cazadores de Llerena, número 17, Cecilio Bartolomé.
Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Id. permiso para que pueda trasladar su residencia al segundo Comandante de reemplazo D. Tomas Paloma y Caballero.

INFANTERIA.

Id. Al Capitan general de Andalucía.—Negando á Doña Maria del Carmen y Doña Maria del Rocío Claret y Aubert la pensión que piden.
Al Comandante general de Ceuta.—Id. á Doña María Beuro y Quintana.
Al Capitan general de Granada.—Id. mejora de pensión que llama Doña Maria Pedraza y Maldonado.
Al Intendente general militar.—Se conceden los dos pagos de tocas á Doña Manuela Teigeiro y Fernandez.
Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Doña Paula Jerez y Mascara.
Al mismo.—Id. á Isabel Macarro y Lamás.
Al mismo.—Id. mayor pensión á Doña Gertrudis Viana y Delgado.

MONTE-PIO.

Id. Al Director general de Sanidad militar.—Concediendo abono de servicio para optar á derechos pasivos al practicante de Farmacia D. Bernardo Jimenez de Leon.
Id. Al Director general de Caballería.—Negando pasar á situacion pasiva al segundo profesor del cuerpo D. Serafin Cano y Vicente.
Al mismo.—Mandando se encargue de este cuerpo el Director general de Sanidad militar por estar ya organizado.
Al de Sanidad militar.—Se le da traslado de la misma comunicacion á fin de que ejerza desde luego las funciones que se le asignan.

SANIDAD MILITAR.

VETERINARIA MILITAR.

Id. Al Director general de Caballería.—Negando pasar á situacion pasiva al segundo profesor del cuerpo D. Serafin Cano y Vicente.
Al mismo.—Mandando se encargue de este cuerpo el Director general de Sanidad militar por estar ya organizado.

CUBA.

Id. Al Capitan general de Cuba.—Negando el grado de Capitan al segundo Ayudante del regimiento de la Corona D. José Moreno y Gonzalez.
Al mismo.—Concediendo un año de licencia para la Península al Capitan de infantería retirado en Cuba Don Bartolomé Gonzalez Aneo.
Al de Castilla la Nueva.—Negando á D. Félix Capellano y Ros el empleo de Subteniente para Ultramar.

INGENIEROS.

30 id. Al Capitan general de Cataluña.—Que se permita á D. Vicente y D. Jacinto Torner, contratistas de la prolongacion del muelle de Barcelona, construir un embarcadero provisional al pie de la montaña de Montjuich.

GUARDIA CIVIL.
Id. Al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles.—Negando la cruz de plata, de San Fernando, y el grado de Subcapitán al sargento primero de infantería del noveno tercio D. José Lopez Morales.
Al mismo.—Id. la insignia del Teniente Coronel de infantería D. José Villacampa y del Castillo, en que pide

- 22677 Doña Teresa Oxlarena.
22678 Doña Elisa y Fernán Pérez Trigueros.
22679 Doña Teresa Picante.
22680 Doña Petronila Rincon.
22681 Doña Antonia Ruano.
22682 Doña María de la Cabeza Riveiro.
22683 Doña María Ramo.
22684 Doña Francisca Joaquina Roman.
22685 Doña Feliciano Sevilla.
22686 Doña Dolores Sogoyá y Mis.
22687 D. Juan Froilán de la Vega.
22688 Doña Cristina María de la Vega.
22689 Doña Teresa Vega Celis.
22690 D. Manuel Refañó.
22691 D. Juan Arguello.
22692 D. Manuel Alcalá.
22693 D. Ignacio Almeida.
22694 D. Luis Artega.
22695 D. José Ballón.
22696 D. Juan Brasas.
22697 D. Basilio Bayon.
22698 D. Vicente Biscaia.
22699 D. Antonio Bucarier.
22700 D. Manuel del Barrio.
22701 D. Juan de Córdoba.
22702 D. Jorge Canales.
22703 D. Miguel Coesta.
22704 D. José del Carmenal.
22705 D. Félix Gueller.
22706 D. Barolomé Ciprianes.
22707 D. Manuel Carballo.
22708 D. Manuel Cordon.
22709 D. José Caballero.
22710 D. Melchor Cobán Miravalles.
22711 D. Ramon Capdevila.
22712 D. Juan Delesto.
22713 D. Francisco Antonio Folguera.
22714 D. Francisco Galán.
22715 D. José Garrote.
22716 D. Antonio Gallardo.
22717 D. Gabriel González.
22718 D. Bernardo García.
22719 D. Agapito García.
22720 D. Joaquín García.
22721 D. José Herrera.
22722 D. Domingo Hilario Ibane.
22723 D. Cristóbal Izquierdo.
22724 D. José Jordan y Millan.
22725 D. Juan Lopez.
22726 D. José Lago.
22727 D. Manuel Lazo.
22728 D. Casimiro Lopez Salcedo.
22729 D. Felipe de la Mota.
22730 D. Lorenzo Mañana.
22731 D. Pedro Miranda y Mon.
22732 D. Pablo Montesinos.
22733 D. Pascual Moyano.
22734 D. Manuel Matos.
22735 D. José Madrazo y Escalera.
22736 D. Marcos Antonio Menezo.
22737 D. José del Malino.
22738 D. Bernardo Martín.
22739 D. Silvestre Martínez.
22740 D. Esteban Miró.
22741 D. Antonio María Moxo.
22742 D. José Nadal.
22743 D. Cristóbal Navarro.
22744 D. Clemente Ortiz.
22745 D. José María Asensio de Ocan.
22746 D. Anacleto Orendóez.
22747 D. Antonio Bilar.
22748 D. Juan Antonio Palacios.
22749 D. Francisco Perez.
22750 D. José Manuel Perez.
22751 D. Francisco Pan.
22752 D. Joaquín Pierra.
22753 D. Joaquin Palacios.
22754 D. Fidel del Pozo.
22755 D. Antonio Rodano.
22756 D. Teodoro Rodriguez.
22757 D. Antonio Ruiz.
22758 D. Pascual Rubio.
22759 D. Juan Manuel de Ripperdá.
22760 D. Tomás Andrés Rodríguez.
22761 D. Tomás Rodríguez.
22762 D. Valentín Serra.
22763 D. Pedro Serra y Baró.
22764 D. Pedro José de Solo.
22765 D. Faustino Sanchez.
22766 D. Antonio Sus y Olal.
22767 D. Félix Sanchez.
22768 D. Ignacio Valer.

Madrid, 30 de Abril de 1857.—V. B.—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

D. Carlos Marfori, Gobernador de la provincia y Alcalde-Corregidor de esta M. de Villi, &c. &c.

Hago saber: que debiendo verificarse el 21 del actual el empadronamiento de este vecindario, según previene la Instrucción para llevar a efecto el Real decreto de 14 de Marzo último por el que se dispone la formación del Censo general de población en la Península e Islas adyacentes, crea de oficio el censo de la buena administración y gobierno del Estado, espero por lo tanto que los vecinos todos de esta corte, sea cual fuere su clase, condición, sexo, categoría, así como los forasteros y extranjeros que tengan su residencia en la misma durante la época en que ha de efectuarse el empadronamiento, facilitarán a los Sres. Tenientes de Alcaldía y personas que estos deleguen, cuantos datos les reclamen y sean necesarios para preparar y organizar los trabajos; omitiendo asimismo que en su día recibirán sin excusa ni pretexto alguno el censo de inscripción, que les serán entregados por los agentes distribuidores, autorizados competentemente por mí, a quienes cuidarán de devolverlos con la debida oportunidad, después de haber llenado con letra clara y limpia, sin empujados ni raspaduras, todas las casillas que comprenden, para lo cual observarán puntualmente las prevenciones de la referida Instrucción que a continuación se expresan; en la inteligencia de que viniendo a las mismas, será castigado con arreglo a las penas que marca el Código, las cuales, para conocimiento del público, también se insertan después de aquellas.

Disposiciones que se citan para llevar a efecto el empadronamiento general, con arreglo a la Instrucción de 14 de Marzo último.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripción.

Art. 26. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche de la inscripción en cualquier pueblo de la Península e Islas adyacentes, se procederá a llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presente al efecto las advertencias y artículos penales estampados al respaldo del estado núm. 4.

Art. 27. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa o Jefes de establecimientos a quienes se hayan entregado, y solo en el caso de que no sepan escribir, ó se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 28. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido aquella noche, pero se comprenderán los nacidos en la misma: A estos y a los demás no bautizados, se les suplirá la falta de nombre con las palabras varon ó hembra.

Art. 29. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, Hermano de la Caridad, Juez ó Escribano que hayan pasado la noche de la inscripción fuera de sus casas llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán dentro accidentalmente se hallen, sino en las cédulas de su propio domicilio.

Art. 30. Los sereños y demás empleados de Vigilancia ó Policía nocturna, que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 31. Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán también como presentes en su propio domicilio.

Art. 32. Los que por razón de su destino, por hallarse prestando algún servicio de Vigilancia y Protección pública, ó por causa extraordinaria, no hayan pasado en esa la noche de la inscripción, serán igualmente comprendidos en la cédula de su propia morada, siempre que no hayan salido del pueblo; pero en este caso tendrán mucho cuidado las Juntas de que no se duplique la inscripción en la casa donde permanecieron.

Art. 33. Los poseedores, venteros, mesoneros, fondis-

tas y los dueños de casas de huéspedes, casas de dormir, colateros y alberguería, recibirán y llenarán dos cédulas de inscripción: una, en que comprendan exclusivamente a los individuos de su familia y a los que vivan en su compañía, y otra a los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó accidentalmente habiten en ellos.

Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula respecto de algun transeunte, expresarán aquellas que sepan, pero nunca dejarán de comprender a persona alguna.

Art. 34. Los que la noche de la inscripción se encuentren viajando en caminos de hierro, sierras de hierro, diligencias ó de otro modo acierado, sin haber pasado en punto alguno de paradas, y lleven la cédula en el primer punto de parada, donde paren el día siguiente a descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los poseedores y fondistas. Las empresas de diligencias y de ferrocarriles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes antes de las doce de aquella noche.

Art. 35. Los pastores que habiten en chozas extrañadas serán oportunamente avisados para que den la cédula de inscripción en el día y punto que se les designe.

Art. 36. Los peones camineros, los guardas de ferrocarriles y de líneas electro-telégráficas darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que previamente señale la Junta municipal ó la Sección.

Art. 37. Los trabajadores en las carreteras, ferrocarriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares que se alberguen en despoblado, darán las cédulas de inscripción al Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los sobrestantes, aparejadores ó encargados de las mismas obras.

Art. 38. Los carabineros de servicio en las costas y fronteras, los toreros de mar y los empleados en las torres telegráficas, serán considerados como tropa, y sus Jefes darán a cada pueblo las cédulas que correspondan; tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto a sus familias, y a los transeuntes, extraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 39. Los Oficiales y Jefes del Ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares, darán su cédula de inscripción en el punto de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripción, darán sus cédulas, al tenor que los demas vecinos, como si hubiesen pertenecido en sus casas.

No incluirán en ellas a los asistentes y ordenanzas que se consideren en el cuartel, y entrarán en la cédula que debe dar el Jefe del cuerpo.

Art. 40. Los Jefes de los cuerpos llenarán las cédulas, comprendiendo la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Art. 41. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guarnición, destacamento ó tránsito en los castillos, presidios ó pueblos, ya estén acuarteladas, ya alojadas, darán a la Junta municipal las cédulas de inscripción que correspondan, al tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 42. Los individuos de tropa que estén con licencia ó de tránsito en sus casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, se inscribirán en la cédula respectiva a la habitación en que permanecen, si bien expresando su calidad de soldado en la casilla de la profesión.

Art. 43. Las disposiciones que antecedan son extensivas a todos los institutos del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros del Reino.

Art. 44. Los individuos de tropa que sean casados no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que darán por sí cédula de inscripción, como cabeza de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las cédulas a los individuos expresados que vivan en casas particulares; y para que las recibgan igualmente los que habiten en cuarteles ó edificios militares, pedirán los datos necesarios a los Jefes de los mismos.

Art. 45. Las rondas municipales, los cuerpos de Vigilancia y Seguridad pública, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscripción en el censo aunque se hallen acuartelados: cada individuo de ellos presentará su cédula, como los demas vecinos del pueblo, teniendo presente por las Juntas lo que se dispone en el art. 32.

Art. 46. Los superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, inscribirán en las cédulas a todas las personas de ambos sexos que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento. Lo mismo harán los Jefes y superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas a la enseñanza ó a la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 47. Los Directores de los hospitales civiles ó militares de uno y otro sexo, de las casas de dementes y demás establecimientos de beneficencia, sean públicos ó privados, nacionales ó extranjeros, darán una cédula de inscripción relativa a sus familias; otra en que se comprendan los dependientes é empleados que habiten en los establecimientos, y otra de los enfermos ó acogidos que existan en ellos la noche de la inscripción.

Art. 48. Lo mismo practicarán los Directores de asilos de mendicencia, hospicios y casas de socorro, de cualquier clase que sean.

Art. 49. Las superiores de las casas de maternidad, al extender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de acogidos los que hayan nacido aquella noche.

Art. 50. Los Directores ó Rectores de las Escuelas pías, los de Colegios y establecimientos públicos de enseñanza que tengan pupilos internos, los de los Institutos civiles y Seminarios eclesiásticos, los de los Colegios y Escuelas militares y de Marina, y los de los Colegios de sordomudos y de ciegos, llenarán asimismo la cédula de su familia; otra en que se comprendán los profesores, empleados y dependientes que habiten en el establecimiento, y otra de los colegiales y alumnos que hubiesen pasado allí la noche de la inscripción.

Art. 51. Los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo, además de las cédulas de inscripción correspondientes a sus familias, llenarán la comprensiva de los dependientes que habiten en el establecimiento, y la de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 52. Los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos y los de los presidios, extenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes é penados.

Art. 53. Los vecinos, cabezas ó Jefes que tengan precisión de ausentarse después de las doce de la noche de la inscripción, presentarán al Jefe de la casa correspondiente antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que entregue al agente encargado de recogerla.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripción.

Art. 54. En el día señalado para recoger las cédulas, los encargados de la operación cumplirán este servicio con la mayor exactitud, rigiéndose por la lista que les servirá de guía para la distribución, a fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 55. Todas las cédulas de inscripción deben quedar en poder de las Secciones ó Juntas municipales dentro del día siguiente inmediato al en que hubieren sido recogidas por los agentes.

Art. 56. Cuando haya necesidad de emplear veredores especiales para recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorización competente, a fin de que sean reconocidos como agentes de la municipalidad.

Art. 57. En los tres días destinados para que los agentes distribuyan las cédulas a los cabezas de casa ó establecimiento, las recogan de los mismos y las entreguen en las Secciones ó Juntas, estas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las rectificaciones y comprobaciones que deben practicarse.

CAPITULO V.

De la responsabilidad penal.

Art. 58. El empleado público que a sabiendas altera la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos relativos al censo, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal (1).

Art. 59. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas a la formación del censo, será castigado con arreglo a los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (1), según la gravedad del caso.

Art. 60. El empleado público que teniendo noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, no los denunciare inmediatamente al Juez, y pondrá a su disposición al culpable para que proceda desde luego a la formación de causa.

Art. 61. Serán castigados como reos de faltas con sujeción a las leyes: 1.º Los que no dejaren en su casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren a la Autoridad en el plazo señalado, conforme a lo dispuesto en el art. 53.

Art. 62. Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren a la verdad ocultos, alterados ó cometidos cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 63. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

Madrid, 6 de Mayo de 1857.—Carlos Marfori.

SEXTA SECCION. ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones para la subasta de las maderas indispensables para la recomposición de las máquinas y talleres de la fábrica de pólvora de Ruidera, aprobado por Real orden de 21 de Abril.

- 1.º Las maderas que se contratan son las conocidas en este país con los nombres de tirantes, de cinco varas de largo; tabla chilla; tabla ripia; sesmos; de nueve varas de largo; todas estas de pino y de encina en primer desahite para los molinos, las conocidas por sobarros, lebas y mazos. 2.º El número de estas maderas, que podrán necesitarse durante los dos años de contrato, son: 200 tirantes de cinco varas de largo. 100 docenas de tablas chillas. 120 idem de idem ripias. 50 sesmos de nueve varas de largo. 96 sobarros. 96 lebas. 3.º Los mazos. 4.º El precio de las expresadas maderas se fija en las cantidades siguientes: 14 rs. cada tirante. 33 rs. docena de tablas chillas. 36 rs. docena de ripia. 7 rs. la vara de sesmos y 100 rs. cada trozada para mazos. 4 rs. cada sobarbo y 4 rs. cada leba.

Art. 2.º El proveedor de las expresadas maderas se obliga a presentar el remanente a cada uno de los días 1.º de Mayo, 1.º de Julio, 1.º de Septiembre, 1.º de Noviembre, 1.º de Enero y 1.º de Marzo de cada uno de los años de contrato; en cada uno de los días citados, deberá presentar a la Junta económica para inspección y aprobación, un pliego en el que se manifieste el precio con relación a los establecidos, con el aumento correspondiente a las dimensiones.

Art. 3.º Cuando ocurra necesidad maderas de diferentes dimensiones que las expresadas, se deberá entregarlas en el plazo que acuerde con la Junta económica, presentando el precio con relación a los establecidos, con el aumento correspondiente a las dimensiones.

Art. 4.º Las maderas de pino que se expresan han de ser serradas, aserradas con igualdad, de modo que no disminuya el grueso de ellas, y sin veteaduras ni nudos saldrados. Las trozadas para mazos han de estar arregladas a plantilla, sin veteadura ni parte alguna podrida. Cualquiera de dichas maderas que tenga alguno de los defectos expresados, se devolverá al contratista.

Art. 5.º El contratista tendrá siempre a disposición de la fábrica un surtido de maderas suficientes a cubrir en el primer pedido que le haga la Junta económica, la suma total que se le fija en cada uno de los dos años. El término que se le concede para su entrega será el de 30 días, quedando obligado a subsanar los perjuicios que ocasionen a la fábrica por el retardo que se experimente en cada entrega.

Art. 6.º El pago de las maderas se hará en la caja de la fábrica, previo el reconocimiento que se haga por los peritos que nombre el Director.

Art. 7.º El remate se celebrará en el despacho de la Dirección de la fábrica, con asistencia del Director, Capitan del detalle pagador, y Oficial de Hacienda Secretario de la Junta económica, a las doce de la mañana del día 8 de Junio próximo.

Art. 8.º Las proposiciones se harán a la baja de dichos tirantes, en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se anteañtacion se designa, y para ser admitidos se depositará por los proponentes en la Caja de la fábrica la cantidad de 1,000 rs. vn., que les será devuelta, excepto a aquel en cuyo favor quede el remate.

Art. 9.º Si entre las proposiciones presentadas resultase dos ó más iguales en cantidad, se abrirá nueva licitación por término de media hora, también por pliegos cerrados, en la cual solo tendrán derecho a entrar los firmantes de aquellas.

Art. 10.º El sujeto a cuyo favor quede el remate dejará en garantía los 1,000 rs. depositados, que se le devolverán al terminar el contrato, a menos que hayan servido para resarcir perjuicios, si deja de entregar con la oportunidad señalada las maderas que se le pidan, ó no tengan éstas las cualidades que se requieren para su admisión, en cuyo caso, y en todos los demás en que se note falta de cumplimiento, tendrá facultad la Junta económica para disponer de los fondos depositados, a fin de satisfacer con ellos los daños y perjuicios que estas faltas ocasionen al establecimiento, sin perjuicio de proponer a la autoridad que corresponda la nulidad de la subasta cuando aquellas sean demasiado frecuentes.

Art. 11.º El contratista queda obligado a lo estipulado en este contrato por la vía de apremio y procedimientos de que habla la ley de Contabilidad en su art. 4.º, con renuncianción, durante el tiempo del contrato, de los fueros y privilegios de que esté en posesión.

Art. 12.º Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y su copia serán de cuenta del rematante.

Art. 13.º La fianza y bienes del contratista quedan sujetos también al resarcimiento de los daños y perjuicios que resulten si no cumple con lo estipulado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del pliego de condiciones publicadas y en su virtud, me comprometo a entregar en la fábrica de pólvora de Ruidera el número y clase de maderas que se mencionan por término de dos años, al precio siguiente: 1.º rs. cada tirante. 2.º rs. cada docena de tablas chillas. 3.º rs. id. id. de tabla ripia. 4.º rs. la vara de sesmos. 5.º rs. cada trozada para mazos. 6.º rs. cada sobarbo. 7.º rs. cada leba.

Y para acreditarlo presenta el documento que justifica haber hecho el depósito que previene la condición 10.

Madrid, 5 de Mayo de 1857.—P. O., José Fernandez Diaz.

persona que nombre el Director del establecimiento, a fin de que tenga las circunstancias convenientes; y en cantidad suficiente para poder entregar al año 12,000 arrobas de carbón, en cuyo caso se contrata.

Art. 64. El Director de la fábrica avisará al rematante con un mes de anticipación del número de arrobas de carbón que debe entregar al mes siguiente, y estará facultado para inspeccionar el modo de efectuar la carbonización.

Art. 65. Se prohíbe al contratista carbonizar más existencias que las necesarias para un mes, según el pedido que se le haga, y en los términos que expresa la anterior condición.

Art. 66. El carbon ha de entregarse en la fábrica de pólvora lino de piedra y tierra, y antes de su pago será reconocido por el Capitan del detalle ó persona competente que designe el Director.

Art. 67. El precio máximo de cada arroba de carbón puesto en la fábrica se fija en 9 rs., y la licitación se hará a la baja de dicho tipo en pliegos cerrados.

Art. 68. Se entregará por inventario al rematante los hachos y enseres de fabricación que existen en la actualidada en Villarrubia de los Ojos, los cuales serán valorados a su presencia, siendo después de su cuenta el sostenimiento de ellos, y haciendo las reparaciones que ocaurran, presentando el tiempo de la contratación.

Art. 69. En los seis meses inicitados al término de la contratación no podrá renovar efecto alguno ni hacer obras en los hoyos sin autorización del Director de la fábrica de pólvora.

Art. 70. Los sacos necesarios para conducir el carbón serán de cuenta del rematante, así como el importe de la conducción de una fábrica a otra.

Art. 71. El establecimiento queda obligado a satisfacer al contratista la agranzima que le resulte, existiendo al finalizar el contrato, siempre que no exceda de la necesaria para un año, pagándole al precio que hubiese tenido en Villarrubia de los Ojos en la época de la cosecha.

Art. 72. Si por circunstancias imprevistas se demora la subasta que debe susstituir a esta, el contratista estará obligado a surtir de carbón a la fábrica bajo las mismas condiciones que quedan establecidas, siempre que éste término no exceda de seis meses.

Art. 73. Siempre que el contratista no entregue el número de arrobas de carbón que corresponden a cada pedido en los términos expresados, pagará a la fábrica una multa de 20 rs. por cada arroba. Pero como estas faltas pueden repetirse con perjuicio de la elaboración, podrá el Director proponer a la Superioridad la nulidad del remate cuando prevea que estas faltas pueden ocasionar graves entorpecimientos.

Art. 74. El remate se verificará en la fábrica de pólvora de Ruidera ante la Junta económica de la misma el día 8 de Junio.

Art. 75. Para ser admitida cualquiera persona en licitación, presentará carta de pago que justifique haber hecho entrega en la caja del establecimiento de un depósito de 4,000 rs. vn., cuya suma le será devuelta si no se adjudicase la subasta en su favor.

Art. 76. Acto continuo de verificada la subasta, hará el rematante otro depósito de 4,000 rs. para componer los 8,000 que se exigen como garantía en este contrato.

Art. 77. Este depósito será devuelto al finalizar el contrato, a menos que haya servido para resarcir perjuicios por falta de cumplimiento, en cuyo caso tendrá facultad la Junta económica para invertir los fondos que se mencionan en satisfacer las multas y daños y perjuicios que se originen, quedando obligado el rematante a reponer las cantidades que se invierten en reparar estas faltas hasta el completo de los 8,000 rs. señalados como garantía.

Art. 78. La subasta se hará por pliegos cerrados, arreglados al modelo adjunto. Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó más iguales en cantidad, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, también en pliegos cerrados, en la cual solo tendrán derecho a entrar los firmantes de aquellas.

Art. 79. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y su copia serán de cuenta del rematante.

Art. 80. El contratista queda obligado a lo estipulado en este contrato por la vía de apremio y procedimientos de que trata la ley de Contabilidad en su art. 4.º, con renuncianción absoluta de los fueros y privilegios de que esté en posesión.

Art. 81. Aunque sea la más ventajosa en cantidad, no se admitirá proposición alguna que no exprese estar conforme con todas las condiciones que antecedan.

Art. 82. La fianza y bienes del contratista quedan sujetos también al resarcimiento de los daños y perjuicios que resulten si no cumple con lo estipulado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del pliego de condiciones publicadas y en su virtud, me comprometo a entregar en la fábrica de pólvora de Ruidera la cantidad de 12,000 arrobas de carbón de agranzima en cada año, por la suma de ..., reales cada arroba, y en los plazos que disponga el Director del establecimiento. Y para acreditarlo, presenta el documento que justifica haber hecho el depósito que previene la condición 14.

Madrid, 5 de Mayo de 1857.—P. O., José Fernandez Diaz.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Consiguiente a lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase, correspondiente al mes actual, se verifique el día 30, a las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia. La cantidad que debe invertirse en la compra de los referidos efectos es la de 1,500,000 rs., dobla parte de la suma asignada en el presupuesto para esta obligación. De los referidos sumas se invertirán: 750,000 en la adquisición de Deuda amortizable de primera clase. 375,000 en la de segunda clase interior, y 375,000 en la de segunda clase exterior; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán títulos al portador de los emitidos por consecuencia de la referida ley. Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre de 1851: Art. 75. La Junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo a que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente, bajo su responsabilidad. Art. 76. Las proposiciones de ventas de efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, y entrarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga. Art. 77. En el día y hora señalados para el remate, celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiere consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente: 1.º Clasificadas las proposiciones de menor a mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos. 2.º En igualdad de precios se dará la preferencia a las de menores cantidades. 3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida, quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se retirará de la licitación a persona que lo represente, e si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo a voluntad de los proponentes. 4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate. Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso para los intereses de la deuda, bien procediendo a nueva subasta dentro del mismo mes por el día siguiente al de primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ó otra a la subasta siguiente. Con arreglo a lo prevenido en el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, modificado por el Real decreto de 14 de Setiembre de 1852, los que deseen interesarse en dicha subasta deben constituir previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda, del importe nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado si, después de hecha la adjudicación a su favor, no verificare la entrega de los valores ofrecidos dentro de los cuatro primeros días del mes de Junio próximo; y en el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase a cubrir el 4 por 100 del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporción que correspondiere, quedando desechada por la cantidad que no guardare relación con dicho depósito. Estos depósitos se admitirán en la Tesorería de la Deuda hasta las once en punto de la mañana del día en que ha de verificarse la subasta. Los pliegos se recibirán desde el día 30 del actual hasta el acto de la subasta en la Secretaría de la Junta, debiendo el documento que acredite haber constituido en Tesorería el depósito del 4 por 100 en metálico, ó

su equivalente en papel, del valor nominal de las respectivas obligaciones. Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de Deuda amortizable de segunda clase exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes: 1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 20 del actual en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París, ó Cónsul de S. M. en Amsterdam, cuyas dependencias considerará el rematante a la Junta de la Deuda. 2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorización se acreditará por medio de una carta que contenga explícitamente la autorización, y en la cual el Presidente ó encargado de las respectivas Comisiones de Hacienda de España, establecidos en aquellas capitales, ó Cónsul de S. M. en Amsterdam, certificarán la identidad de la firma del interesado. 3.º Dando la comision a una persona de confianza que se constituya por sí responsable a llenar las formalidades que respecto al depósito establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 14 de Setiembre de 1852. En todas estas proposiciones se harán tomando como cuenta el capital que los documentos representen en París sus valores.

Como bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposición de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar el mismo día al Presidente ó encargado de la comision respectiva, ó Cónsul de S. M. en Amsterdam, a fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de la Deuda amortizable, y recibirá un comprobante del importe de ellos al precio a que se hubiese adjudicado una letra á favor del autor, pagadera a dos días vista, y cargo de la Dirección general de la Deuda.

En semejantes casos, las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 del Real decreto ya citado, quedarán reducidas a inutilizar, a presencia del interesado, el papel que se haya adquirido; hecho lo cual pasará a la Junta, el Presidente ó encargado de las comisiones de Hacienda, ó Cónsul de S. M. en Amsterdam, nota expresiva del importe, clase y numeración de los créditos para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de los que se publicaron con toda brevedad los conocimientos de órbita adquiridos para proceder a su publicación en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unc... y por centavos de unidad. Los modelos de proposiciones se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda desde el 20 del actual, y en el concepto de que no se admitirá proposición alguna que no venga ajustada estrictamente al modelo, ni las que contengan quebrados de centavo.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará

Sellos de Correos consumidos en 1856, y valores de esta Renta en dicho año, segun las cuentas de administracion.

Table with columns: PROVINCIAS, SELLOS DE FRANQUEO VENDIDOS, SELLOS PARA EL FRANQUEO OFICIAL, VALORES por venta de sellos, VALORES por timbres de periodicos, VALORES por faltas reintegrables y rectificacion de cuentas, TOTAL GENERAL de valores de sellos de Correos. Rows list provinces like Alava, Alcala, Alicante, etc.

Los expresados 15.503,808 rs. 48 cént. se han obtenido en la forma siguiente:

Summary table showing VALORES by category: Por el timbre de periodicos, Por faltas reintegrables y rectificaciones de cuentas, TOTAL GENERAL DE VALORES.

Madrid, 6 de Mayo de 1857.—El Director general, L. N. Quintana.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Se halla vacante en la escuela especial de Ingenieros de montes, sita en Villaviciosa de Odon, provincia de Madrid, la plaza de conserje instrumentista de la misma, dotada con sueldo de 6,000 rs. anuales y habitacion dentro del establecimiento. Los que aspiren a obtener dicha plaza, previo examen practico del arreglo y composicion en madera y metales de los instrumentos que se usan en dicha escuela, remitiran sus solicitudes a la Direccion de la misma antes del dia 4.º del proximo mes de Junio...

REAL ACADEMIA DE BUENAS LETRAS DE BARCELONA.

Esta Real Academia, con arreglo a sus estatutos, ha acordado abrir un concurso publico a dos premios correspondientes a las secciones de Historia y Poesia. Las temas señalados para los trabajos son los siguientes: 1.º Memoria historico-critica sobre la agregacion del reino de Sicilia a la Corona de Aragon. 2.º Se exponeran las causas por que D. Pedro III de Aragon, segund de Cataluña, llamado el Grande o el de las Navas, hubo de aceptar la herencia de Manfredo y Corradino, y se apreciara la influencia que tuvo este hecho en la suerte politica y social de Cataluña. 3.º Canto épico sobre la conquista de Mallorca. Podrá escribirse en catalan ó en castellano, pero siempre en metro uniforme. La Academia dará al autor de cada una de las composiciones premiadas el título de Académico honorario, é imprimirá el trabajo, regalando la mayor parte de la edicion al autor. En sesion pública se dará lectura del mismo, por el Jefe de la corporacion de la corporacion en ausencia de este. Resultando probado el parentesco de D. Baltasar de Toda y Tapiés con el fundador, como descendiente en línea recta de Don Francisco de Toda y Domenech, sin que haya presentado ningun otro de más inmediato y mejor derecho: Resultando igualmente que por la Administracion de bienes nacionales de la provincia se declaró no pertenecer los bienes que constituyen aquella fundacion á los de la nacion, que en virtud de la ley, debiesen incorporarse á los del Estado, y reservando, conforme a ella, el derecho á las partes para acudir al Juzgado con su demanda de adjudicacion: Resultando asimismo, que suscitadas las cuestiones sobre competencia y tramitacion, quedaron estas resueltas por providencias que han causado estado, y considerando que declaradas por la ley de vinculacion, libres todos los bienes que constituyeron los mayorazgos, fiducias, patronatos y cualesquiera otra clase de vinculaciones, lo está por ministerio de la misma

SÉTIMA SECCION. PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Ignorándose la habitacion que ocupa en esta corte Micaela Mere, por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte; referendada del escribano Don Juan Vivó, se le cita, para que dentro de segundo dia preciso comparezca en dicho Juzgado á prestar cierta declaracion por virtud del exhorto del Juzgado de primera instancia de Badajoz, en méritos de causa criminal pendiente en dicho Juzgado de Badajoz. 1690 El infrascripto escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Reus. Certifico que en los autos civiles de que luego se hablará se ha proferido el fallo definitivo que sigue: En la ciudad de Reus á los 24 de Abril de 1857, el Sr. Don Victor de Salinas, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.) y Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente civil entre partes á instancia de D. Baltasar de Toda y Tapiés, vecino de Riudoms, sobre que se declaren libres los bienes que constituyen el patronato familiar y laical fundado por los abbaes del Ilustre Sr. D. José de Toda y Domenech, Canónigo capiscol que fué de la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, y á su consecuencia pide que se le adjudiquen como pariente más próximo del fundador, y en cuyos autos oido el Ilmo. Cabildo de aquella Santa Iglesia como Administrador que ha sido por la fundacion de todos los bienes que integran dicho patronato, el Promotor fiscal del Juzgado que se desentendió como asunto ajeno de su ministerio, y llamados por edictos y anuncios en los períodos oficiales los que se creyeren con mejor derecho á la adjudicacion, acudiéndose la rebeldía á los no comparecidos. Resultando que los abbaes testamentarios, conforme á las facultades que se les concedieron por D. José de Toda y Domenech, Canónigo capiscol de la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, fundaron de los bienes que este dejó con el mismo objeto un patronato familiar en favor de sus parientes para casa de doncellas y dar carrera á estudiantes descendientes por línea agnaticia de su hermano D. Francisco Toda Domenech, destinándose alguna parte tambien á sufragios: Resultando probado el parentesco de D. Baltasar de Toda y Tapiés con el fundador, como descendiente en línea recta de Don Francisco de Toda y Domenech, sin que haya presentado ningun otro de más inmediato y mejor derecho: Resultando igualmente que por la Administracion de bienes nacionales de la provincia se declaró no pertenecer los bienes que constituyen aquella fundacion á los de la nacion, que en virtud de la ley, debiesen incorporarse á los del Estado, y reservando, conforme a ella, el derecho á las partes para acudir al Juzgado con su demanda de adjudicacion: Resultando asimismo, que suscitadas las cuestiones sobre competencia y tramitacion, quedaron estas resueltas por providencias que han causado estado, y considerando que declaradas por la ley de vinculacion, libres todos los bienes que constituyeron los mayorazgos, fiducias, patronatos y cualesquiera otra clase de vinculaciones, lo está por ministerio de la misma

ley los bienes que constituyen la fundacion de D. José Toda y Domenech, como comprendidos en los de aquellas denominaciones y clases: Considerando igualmente que no teniendo otro carácter el Ilustrísimo Cabildo de la Santa Iglesia de Tarragona que el de Administrador, segun las cláusulas de la fundacion, cesa este carácter tan luego como por la ley se determina que los bienes de dicha administracion entren en la clase de libres: Considerando que por más que los mismos bienes lleven el gravamen de la parte piadosa y benéfica, á que porcion de ellos se destina, no varía la naturaleza de libres en que quedan y esto excluye la intervencion del Ilmo. Cabildo como tal administrador: Considerando, igualmente, que acreditada la descendencia legítima por el árbol y partidas que le justifican D. Baltasar de Toda y Tapiés, sin que se haya presentado otro opositor de mejor derecho á aquel que le corresponde entrar en el goce de los bienes que constituyen dicha fundacion; quedando empeño en la obligacion de llenar las cargas que sobre los mismos bienes impusiera el fundador: Vistas las leyes de desvinculacion, y especialmente la restablecida de 14 de Octubre de 1833; la ley de 19 de Agosto de 1844; el Real decreto de 25 de Febrero de 1855 con la de Enjuiciamiento civil, por ante mí el infrascripto escribano dije que debía de adjudicarse como adjudica todos los bienes que constituyen la fundacion de los abbaes testamentarios de D. José de Toda y Domenech, que administra el Ilmo. Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, á D. Baltasar de Toda y Tapiés, vecino de la villa de Riudoms, como libres y en virtud de la declaracion de la ley de desvinculacion, quedando este en la obligacion de cumplir las cargas impuestas sobre los mismos bienes por la fundacion, y entregándosele á consecuencia, previo inventario y recibo, todos los papeles que por razon de administracion de dichos bienes chren en el poder del Ilmo. Cabildo de Tarragona con el sobrante de productos hasta esta fecha, dándosele de todo la posesion Real, corporal vel quasi, y publicándose este definitivo en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil. Así, por este su auto definitivo sin hacer especial condena de costas, lo provee, manda y firma el expresado Sr. Juez, de que doy fe.—Victor de Salinas.—José Juan Sociats, escribano. Y para que tenga lugar la publicacion en los períodos oficiales que se ordenan en dicho definitivo, libro este testimonio en Reus á los 27 de Abril de 1857.—José Juan Sociats.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Por el presente, y en virtud de disposicion del Ilmo. Sr. Ministro de la seccion tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Francisco de Paula Amigo, Contador principal de propios que fué de la provincia de Jaen, y á los de D. Manuel Molina y Moya, hijo político y heredero de D. Tomas Palomares, Contador que fué igualmente de la expresada provincia, para que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio, se presenten en esta Secretaría, por sí ó por medio de apoderado, á recoger y contestar cuatro pliegos de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de propios de dicha provincia, y años de 1830, 1831 y 1832; en la inteligencia que transcurrido dicho término sin haberse presentado los parará el perjuicio que haya lugar. Madrid, 6 de Mayo de 1857.—El Secretario general, José María Ossorno. 3 D. Toribio Álvarez, Magistrado de audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta M. H. villa. Hago saber, que en providencia del 30 del corriente, referendada por el infrascripto escribano del número, se ha señalado para celebrar junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos al concurso de D. Felipe Martínez Elbuzar, vecino de esta corte, de ausente é ignorado paradero, el día 29 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., y á fin de que llegue á noticia de aquel y de sus acreedores, se le hace saber por medio del presente en virtud del cual se le cita y emplaza, para que el día de la junta se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, si ya no lo hubiesen hecho, á usar del derecho que los compete, en inteligencia de que no verificándose los parará el perjuicio que haya lugar. Madrid á 30 de Abril de 1857.—Álvarez.—Por mandado de S. S., Manuel Caldeiro. 1644

de acelerar la constitucion de este Cuerpo, porque hoy más que nunca espera el país con ansia la resolucion de las graves cuestiones que han de alejar para siempre dias de triste recuerdo. Sin embargo, no puedo dejar pasar esta acta sin decir algunas palabras. La comision la considera leve; yo hoy la considero grave, y en su día pedirá tal vez la nulidad. El Sr. Conde de Almudovar, que aparece Diputado electo, persona dignísima, por otra parte, es Alcalde de Valencia, y la ley dice terminantemente que ninguna Autoridad puede ser elegida por la provincia en que ejerce mando ó jurisdiccion. Ademas, el Gobierno en Valencia ha ejercido una coaccion extraordinaria, tangible. Dado el decreto de convocatoria, varias personas respetables pidieron permiso á la Autoridad para reunirse y ponerse de acuerdo sobre la designacion de candidatos. «Querian, dicen en la solicitud, reunirse, concertarse para trabajar en cuanto alcanzasen sus fuerzas, por que la eleccion recayese en personas que quisieran el bien comun, que amaran y defendieran la Religion, el Trono y la Libertad verdadera.» Esta declaracion no me parece que debía suscitar los recelos de la Autoridad. En ella está consignada la expresion de los deseos del país y de los del Gobierno, significados en las medidas reparadoras en favor de la Iglesia, y en la declaracion hecha en el preámbulo de convocatoria, de que deseaba concurrir al prestigio del Trono y al desagravio de la fe. Y sin embargo, la Autoridad, en vez de apresurarse á acceder á esta solicitud, les envió un oficio represivo de la dignidad de los solicitantes, diciendoles que habia recibido una solicitud de unos que se llamaban electores, é imponiéndoles la obligacion de dar aviso al Comisario, y acreditar que eran electores por medio de la confrontacion de sus nombres con las listas. Los solicitantes consideraron esta exigencia ofensiva á su decoro, como una negativa. ¿Y quienes eran esas personas? Dos Senadores del Reino, é el Marqués de Cáceres y el señor Valterra, y los demás concejales, escogidos por el señor Estarito, en cumplimiento de aquella circular, que tan justos elogios mereció, llamando á los Ayuntamientoes personas monárquicas y religiosas. El candidato que hubiera figurado como elegido por esta persona, dirigiéndose á los electores, decía: «No diré una palabra que pudiera significar el deseo de ser Diputado. La Diputacion es para mí una carga; si viene á mí, la recibiré como un huesped noble, pero inoportuno y molesto.» Esto decía el Sr. Aparicio. Pero colocada la Autoridad en aquella situacion, apasionada tal vez, toleró la aparicion en el Boletín oficial de dos artículos ofensivos á los electores que habian solicitado el permiso para reunirse. Este era el respeto que tributaba á la ley el Gobernador de Valencia: permitir que se tratase de cosas políticas en el Boletín, que no puede tratar de asuntos políticos. Acusado está el periódico por injuria, y el Gobernador por abuso de Autoridad: los Tribunales decidrán. Las circunstancias se agravaron en el momento de la eleccion. El Presidente era el Teniente Alcalde, y creyó que podía llevar, á título de auxiliares, dos personas de gran influencia, un hijo suyo y un rico banquero y recaudador de contribuciones. Este último trasladó su oficina, ¿dónde? Al mismo local de la eleccion. Allí tenia sus dependientes, los cuatros, con los alguaciles y agentes de la municipalidad, estuvieron yendo y viniendo los dos dias buscando y llevando electores. Estos hechos, y los que constan en la protesta que

CÓRTEES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 8 de Mayo de 1857. PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ DE LA ROSA. Abierta á los dos meses diez minutos, se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior. Se leyó la lista de los señores que desde el 6 de Mayo habian presentado sus actas en Secretaría. Pasaron á la comision varios documentos relativos á las actas electorales. ORDEN DEL DIA. Se aprobaron sin discusion las actas de Medina de Pomar, Guernica, Peñafiel, Barco de Valdeorras, La Bañeza y Mérida, y fueron proclamados Diputados los señores nombrados por estos distritos. Puesta á discusion el acta de Serranos (Valencia), dijo El Sr. CANGA ARGÜELES: Conozco la necesidad

obra en las actas, manifiestan los vicios de esta elección...

Creo, pues, que esto basta para que el acta se declare grave...

El Sr. CAMPOAMOR: El Sr. Canga Argüelles presenta como cargo grave para el Gobernador de Valencia...

El Sr. CAMPOAMOR: El Sr. Canga Argüelles: En este no falló el Alcalde a ninguna prescripción legal...

Por lo demás, yo desearía que S. S. guardase su impugnación para otras elecciones...

El Sr. CAMPOAMOR: La ley electoral dice que no puede ser elegido Diputado el funcionario que ejerza mandado o jurisdicción...

El Sr. CAMPOAMOR: Creo que la jurisprudencia del Congreso es la que emana de la ley...

El Sr. OROBIO: Dos motivos tiene la comisión para hablar después del discurso del Sr. Campoamor...

Dice S. S.: el Gobernador ha impedido las reuniones. Esto sería grave; el Gobierno no debe influir en las elecciones...

Pero por ventura, ¿la elección no ha sido disputada? La mayoría del Sr. Conde de Almodovar se reduce solo a 11 votos...

Que el recaudador de contribuciones tenía su oficina en el local de la elección, es un cargo que no comprendo. El recaudador de contribuciones puede tener su oficina donde guste...

Pero ha querido el Sr. Canga poner la jurisprudencia del Congreso en contradicción con la ley, y esto merece una contestación cumplida. Cuando aquí se discute una ley...

Creo que no necesito decir más para que el Congreso apruebe estas actas.

El Sr. SANTA CRUZ: Como los precedentes se tienen aquí como regla, ruego al Sr. Presidente se sirva mandar leer el art. 22 del reglamento.

El Sr. SANTA CRUZ: Segun ese artículo, a la impugnación del acta tiene derecho a contestar el Diputado electo, y además el individuo de la comisión...

El Sr. PRESIDENTE: Al Sr. Campoamor se le ha concedido la palabra por no estar presente el interesado.

Se levantó la sesión. Erán las tres y seis cuartos.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO: NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

Por una equivocación puramente material en la copia remitida a la Gaceta del Estado de los productos del timbre de periódicos en el mes de Marzo último, figuró como ingresada por El Comarcaro público...

Queda, pues, contestada la observación que El Clamor hizo, el cual ha supuesto muy acertadamente que la inexactitud solo procedería de inadvertencia...

MANRESA, 5 de Mayo.—Hay sucesos impecables que jamás se borran de la memoria de los pueblos. Tal será el que acaba de tener lugar hoy en esta ciudad...

El Norte del 4 de Mayo anuncia, con referencia a un despacho telegráfico de Londres, que el Schah de Persia había reusado ratificar el tratado celebrado entre Ferruk-Khan y Lord Cowley...

AUSTRIA.—Viena, 30 de Abril.—El Príncipe Daniel envió a Constantinopla una diputación de las personas más notables del Montenegro, para concluir un arreglo con Turquía.

dicial y fiscal, los Juces de paz y dependientes, el Comandante militar, el Jefe del batallón, Coronel de Artillería...

Lo malo del tiempo y el temor de que lloviese ha hecho que el discurso que habia de dirigir el Ilmo. señor Obispo en el lugar de la ceremonia, se haya realizado en la iglesia de la Seo...

S. S. Ilmo. con facilidad y erudición ha descrito en grandes rasgos la excelencia de la caridad cristiana, y ha excitado con apostólico celo, que los manresanos sigan el ejemplo del inmortar fundador.

Mercede ser felicitada la Comisión nombrada para llevar a cabo la referida inauguración, por su esmero en dar todo el esplendor a este piadoso acto.

SAN JUAN DE LAS ABADESAS, 4 de Mayo.—Se trabaja con mucha actividad en la construcción de un ferro-carril, que desde las minas del Curquillo debe dirigirse hacia el hornal del Vidrio en forma de plano inclinado.

En esta el tiempo sigue muy variable, pareciendo a veces que volvemos al invierno: los sembrados no obstante se presentan muy lozanos, prometiendo una buena cosecha.

El precio de los granos tiene ya alguna tendencia a la baja. (El Gerundense.)

FIGUERAS, 4 de Mayo.—Como habia anunciado a VV. a pesar de hallarse el cielo bastante cubierto, la feria de hoy se celebró concurridísima.

Por todas partes se veían sin embargo sino forasteros, especialmente de la villa de la Bisbal de Falgars, especialmente de la villa de la Bisbal de Falgars...

Ha habido abundancia de ganado y granos, y se han hecho algunas transacciones. La concurrencia ha sido inmensa y grande la animación que ha reinado, a la cual ha contribuido el baile que se ha dado esta tarde en el salón de costumbres.

BARCELONA, 5 de Mayo.—Se prosigue con el conveniente actividad la causa contra los complicados en la falsificación de billetes de Banco, habiendo aumentado el número de los presos...

Por las acertadas disposiciones de la Autoridad se impidió hacer a la plaza los billetes falsos: se ha sabido ocuparlos en el primer instante de presentarse en el comercio...

ELEAÑO, 5 de Mayo.—Nuestros lectores recordarán los servicios que en la barra de este puerto ha prestado Manuel Fuegos, cabo de mar de la Comandancia de Vizcaya...

GERONA, 5 de Mayo.—Como habíamos indicado, e domingo último nuestro venerable Prelado administró en la capilla de su Palacio episcopal, el Sacramento de la confirmación. Entre la multitud de los que fueron presentados para recibirlo, se contaba una jóven de veinte y un años.

VALENCIA, 6 de Mayo.—El proyecto de creación de una Bolsa de comercio en esta ciudad, adelanta rápidamente, habiéndose reunido ya la Junta de comercio para tratar del edificio o local donde se ha de establecer aquella.

El estado cada día mas próspero y floreciente de nuestro comercio exige la realización de aquella mejora, la cual creemos le ha de reportar importantísimos beneficios.

Se nos ha asegurado que nuestra Diputación provincial se ocupa sin levantar mano en la importantísima cuestión de carreteras.

Celebramos que conveñida aquella celosa Corporación de la utilidad y conveniencia de dicha mejora, consagre su atención a la conservación y mejora de las carreteras, contribuyendo de este modo al desarrollo y fomento de los intereses materiales de los pueblos de nuestra rica provincia. (Diario Mercantil.)

EXTERIOR.

Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID. París, 8 de Mayo de 1837.—La Patrie anuncia que S. A. I. el Príncipe Napoleón ha salido para Berlín, encargado de una misión del Emperador.

El Norte del 4 de Mayo anuncia, con referencia a un despacho telegráfico de Londres, que el Schah de Persia había reusado ratificar el tratado celebrado entre Ferruk-Khan y Lord Cowley...

La Cámara de los Representantes belgas discute ahora un proyecto de ley concerniente al régimen de los establecimientos de beneficencia. De los diversos oradores que en este asunto han tomado la palabra, unos han hecho la apología, y otros la crítica de los conventos y congregaciones monásticas.

Tenemos noticias de Nueva-York del 18 de Abril. Han cesado las relaciones diplomáticas entre Washington y Bogotá, a consecuencia de la no admisión del ultimatum de los Estados-Unidos.

La caridad ardiente de nuestros mayores acudió al socorro del infortunio con fundaciones piadosas liberalmente dotadas, donde hallaban los pobres en estado de sanidad un albergue para remediar su miseria, y alivio y consuelo cuando Dios quería que arrastrasen una vida enferma.

AUSTRIA.—Viena, 30 de Abril.—El Príncipe Daniel envió a Constantinopla una diputación de las personas más notables del Montenegro, para concluir un arreglo con Turquía.

Idem, id.—El Príncipe Daniel ha tenido una sola entrevista con el Conde Buol. Este Ministro ha llegado a convencerle de que le conveniría mucho reconciliarse francamente con su tío Jorge Petrovitch.

PRUSIA.—Berlin, 2 de Mayo.—El Gabinete prusiano, en su contestación al proyecto de mediación de la Conferencia, se adhiere en general a las proposiciones de las Potencias, y especialmente a reducir a 4,000,000 la cantidad de indemnización.

Discurso de los políticos y arbitristas españoles de los siglos XVI y XVII, y su influencia en la gobernación del Estado, leído por el Dr. D. Manuel Colmeiro en el acto de tomar posesión de la plaza de Académico de número de la Real Academia de la Historia.

SECCION GENERAL.

El día 26 de Abril de 1837 se verificó la recepción del Sr. D. Manuel Colmeiro en la Real Academia de la Historia. A continuación intercalaré los discursos que se leyeron en aquel solemne acto.

Discurso de los políticos y arbitristas españoles de los siglos XVI y XVII, y su influencia en la gobernación del Estado, leído por el Dr. D. Manuel Colmeiro en el acto de tomar posesión de la plaza de Académico de número de la Real Academia de la Historia.

Señores: Este día solemne y este momento de la vida, en el cual, abriéndome las puertas de la Real Academia de la Historia, derramas el tesoro de vuestras bondades en un corazón agradecido, debieran ser muy venturosos si no llevasen con el placer de subir a la cumbre de las honras y mercedes literarias una carga de pensamientos e incomodidades superior a la fluidez de mi ingenio y a la humildad de mi doctrina.

De todos los títulos dignos de alcanzar renombre en la república literaria, pocos me parecen comparables con el afán dichoso de sondear los abismos del tiempo para declarar la verdad de la Historia, maestra de la vida, institución provechosa a los buenos y a los malos, don que los Principes hallan a cada paso ejemplos que imitar en la prosperidad y en la adversa fortuna, y los pueblos sanas advertencias que moderan su desseo de peligrosas novedades.

Poco aprovecha para juzgar con acierto un período cualquiera de la historia, seguir paso a paso la mudanza de repúblicas y dominios, si a la relación de los sucesos no acompaña el poner de manifiesto los misterios de la vida ciudadana. Las alteraciones graves en los modos de gobierno, y el estruendo de las armas de los conquistadores resonar tan alto, que llega el rumor de las tempestades a los más recónditos confines de la tierra, y apenas repara el mundo en el común de las gentes que viven retraídas en el hogar doméstico, practicando la virtuosa costumbre del trabajo. Nos preocupamos la mansolumbre de los humildes, y nos cautiva la soberbia de los poderosos, cuando no caemos en el yerro de alabar los mayores aquellos mismos que solemos reprender sin piedad en los menores. Los honores que nos rodean son el nervio de la república, y la honesta aplicación a los ministerios industriales labra la grandeza de los Estados, así como la ociosidad y poca diligencia de la muchedumbre los debilita y quebranta.

Las guerras exteriores, las conquistas lejanas, el comercio al través de los anchos mares, y otras señales de la fortaleza de los Principes, no se compadecen con la flojedad de ánimos encendidos por la miseria, ó mal contentos de una gobernanza tan precaria, y sin justicia, virtudes de ánimo real y cimiento de toda grandeza; que nunca el poder es seguro cuando no descansa en el amor y reverencia a los mayores en razón de su dignidad y oficio.

La poderosa Monarquía de Carlos V, sustentada por la robusta mano de Felipe II; debilitada en los días de Felipe III; fatigada por varios sucesos en los tiempos de Felipe IV, y reducida al extremo en el reinado lleno de tribulaciones y congojas de Carlos II, padece graves achaques a causa de la falta de aquella abundancia de bienes, y señales notorias de flojedad en el manejo de la hacienda pública, en la decadencia de nuestros antiguos reinos de Burgos, Toledo y Sevilla; en la ceguera que con perseguimos los tesoros del Nuevo Mundo, poniendo la riqueza en la posesión exclusiva del oro y de la plata, y no en la copia de las cosas necesarias a la vida y útiles para su comodidad y regalo; en el crecimiento de los tributos; en la desigualdad de las cargas y odiosas maneras de los recaudadores y arrendadores de alcabalas y demás imposiciones.

Los levantados pensamientos de los Reyes de este linaje fatigaban noche y día a sus Consejeros, aumentando la atención tantos cuidados exteriores, que apenas quedaba espacio y comodidad para acudir el remedio de los daños internos de la república. El imperio absoluto del Catolicismo y la preponderancia de la casa de Austria en todos los negocios de la cristiandad, divertían el ánimo de aquellos Principes en cosas de menos momento; y los mismos españoles, en su mayor parte ufanos y yanegloriosos, llevaban un nombre feudo de todas las gentes y naciones, reparaban muy poco en los medios de afirmar la grandeza de nuestra Monarquía.

Fuera caer en la nota de temerario cargar a los hombres constituidos en autoridad la culpa de los desastros que proceden de la fuerza mayor de los siglos, porque viene de natural condición a los Principes salir de las voluntades de la muchedumbre, y llamarse razón de estado para que no se desee. Hoy es, y todavía se usa para gobernar con el acuerdo de la opinión pública, y en los reinos, ántes procuran los políticos seguir las pisadas del vulgo, que abortar los ánimos haciéndose ministros de turbaciones y discordias con cambios dolorosos é inintencionados.

Para mostrar que los yerros de la casa de Austria en punto a la gobernación interior de la Monarquía española merecen disculpa, permitidme discurrir un momento en busca de las fuentes de la doctrina que a la sazón los acrecentaba: acaso de esta manera lograremos desentrañar alguna verdad importante a la historia de unos tiempos, que aún duelen los sabios si merecen alabanza ó vituperio.

La caridad ardiente de nuestros mayores acudió al socorro del infortunio con fundaciones piadosas liberalmente dotadas, donde hallaban los pobres en estado de sanidad un albergue para remediar su miseria, y alivio y consuelo cuando Dios quería que arrastrasen una vida enferma. Las comunidades religiosas ejercitaban su misericordia con los desvalidos, y los particulares no cerraban la puerta ni enojaran la mano a quien mendigaba el sustento.

Toda virtud extremada se trucea en vicio, y así fué que la liberalidad excesiva de los buenos aumentó el número de los pordioseros, juntándose a los pobres legítimos y dignos de lástima una ralea de gentes de malas costumbres, mendigos de profesión que llagaban sus carnes para mover a piedad y allegar copiosas limosnas, y cuya hambrienta codicia cayaba en la crueldad inaudita de cegar a sus hijos, ó torcerles ó quebrantarles algún miembro con la esperanza de dejarlos bien heredados,

haciendo provechosa granjería de la lesion de sus cuerpos. Ni las leyes de Partida, ni las Pragmáticas Reales y ordenamientos de las Cortes descurdaron reprimir la licencia de los baldios con gravísimas penas (1); Carlos V y Felipe II dictaron sábias providencias encaminadas a mejorar la policía de los mendigos, que no debieron ser muy cuidadosamente guardadas, pues las vemos tan repetidas (2).

Murmuraban los extranjeros de nuestra flojedad y pereza, imputando a la ociosa granjería de los españoles el aborrecimiento a todos los ministerios industriales de mar y tierra, cuando éran malos hábitos alimentados en unos por la caridad indiscreta ó dificultada de remediar los otros con la aplicación a cualquier honesto trabajo; y aunque los Principes desearan poner coto a estos daños de la república, no faltaba quien les disputase el desseo.

Fr. Domingo de Soto, teólogo famoso y de grande autoridad dentro y fuera del reino, publicó en 1548 un opúsculo titulado Deliberacion en la causa de los pobres, donde se declara contra la distinción de los pobres naturales y extranjeros y la expulsión de estos, porque dice el destierro es pena, y los pobres tienen derecho en cualquier necesidad, aunque no sea grave, a pedir limosna. Los pobres por fuerza han de ser como las hormigas, que han de subir al cogollo; y así como hay tierras más ó menos estériles, así las hay de más ó menos cambiar los pobres necesidad, si no pueden acudir a donde hay más limosnas. Si el pobre llega alguna lesión, por menester grande la finge, por causa de su crueldad é inhumanidad, a quien su lástima y sus suplicas no bastan a inclinár que haga con él misericordia.

Respondió el mismo año al P. Soto el docto Jesuita Fr. Juan de Medina en su libro de la Caridad discreta, en el cual pone de manifiesto las mentiras é impuntualidades con que los pobres fingidos turbaban la limosna a los verdaderos: como no consentían la curación de sus llagas, llamando a Dios por testigo de que la del brazo les era una India y la de la pierna un Perú; que no es bien, sino un mal sacar á otro su hacienda con astucias y con engaños, aunque el rico la posea á costa de su conciencia; que el recoger a los pobres no es quitarles la libertad, porque si al pobre mendicando le ofrecen lo que pide, ya no tiene ocasión de mendigar, y si mendigando se encuentra en esta grave sentencia: «Es necesario acompañar la limosna con la verdad y la justicia con la misericordia».

Medio en la controversia el canónigo Miguel de Gignía, sacando á luz en 1581 su Exhortacion á la compasion de los pobres, ni tan severo como el P. Medina, sino inclinado a reprimir los desordenes de los pobres fingidos, y evitar la ociosidad y disolución de estas gentes. Llama el autor impla la providencia de expulsar a los mendigos extranjeros y poner límites razonables contra su voluntad á los naturales: pero al tiempo que los recogidos cesan de mendigar, se obliga a ocuparse en artes u oficios, o en mercaderías, y añade: «Désebre mirar mucho en que no lleven á ninguno por fuerza á los hospitales, ni examinen al que quiera entrar, ni le detengan mal de su grado, porque no parezca opresion de pobres su alivio».

Cristóbal Perez de Herrera, protomedico de las galeras de Felipe II, en sus Discursos del amparo de los legítimos pobres y reduccion de los fingidos, publicados en 1593, hace uso de la fundacion de albergues donde los verdaderos menesterosos sean socorridos, y doctrinados para vivir los válidos de su trabajo, citando en abono de este pensamiento las casas de Toledo, Sevilla, Córdoba y Valladolid. Cuenta que los pobres de oficio celebraban sus juntas á manera de cofradías, y que en la villa de Malien se reunieron á la sazón 3,000 de ellos, haciendo los mendigos excesivo gasto y repartimiento por cabezas. Las Cortes de Madrid de 1596, muchos varones doctos en jurisprudencia, teología, y el mismo Consejo de Castilla, con ser tan positivos en las novedades, hallaron bueno el arbitrio de Perez de Herrera, y tomaron con calor su ejecucion.

Por estos términos y pasos iban los moralistas, los teólogos y juriscóndulos del siglo XVI mezzadlose en las cosas públicas, y abriendo el camino a la escuela de los políticos y arbitristas, floreciente en los reinados de Felipe IV y Carlos II. Por otra parte, el doctor Saravia de la Calle, en su Instrucion de mercaderes, publicada en 1653, y el P. Tomás de Mercado, en la Suma de tratos y contratos, sacada á luz en 1574, suministran al lector, diligen y curioso de antigüedades, un canal de noticias de los canjes a la grandeza de Sevilla, «puerto general de los mercaderes de España, á do se descarga todo lo que viene de Flandes, Francia, Inglaterra, Italia, Venecia y las Indias;» ponderando la riqueza de sus negociantes que tenían contratación en todas las partes de la cristiandad, y aun en Berbería, y al tiempo de su entrada y salida en los puertos principales del reino: notan sus cambios con Lisboa, Bruselas, Florencia, Génova y demás emporios del comercio del mundo; y á vueltas de alguna mala doctrina en punto á tasas, usuras y prohibiciones encubiertas, con la capa de la teología moral, hay novedad en el asunto y cómoda ocasion de pasar á más graves razonamientos.

Más tarde anunció el día propio á mostrar los fundamentos y declarar las reglas de toda buena gobernanza del Estado. Apareció en 1538 el famoso libro del Príncipe escrito por Nicolas Machiavello; y vino a la luz la renida contienda de si el político florentino propuso en su imaginacion guardar á los pueblos de las malas artes de los tiranos, ó ayudar con ingenio maligno la causa de la tiranía, es lo cierto que fueron sus máximas acusadas de impiedad, de ruin enseñanza y peor consejo. Impugnaron el Príncipe el Cardenal Reginaldo Polo en Inglaterra, Innocencio Galeotto en Francia, los jesuitas Possivino Lucchesini y Natali en Italia, y en España el P. Pedro Rivadeneyra en su Tratado de la religión y virtudes que debe tener el Príncipe cristiano para gobernar y conservar sus Estados, dado á luz en 1603; libro en el cual la bondad y excelencia de la doctrina responde a la nobleza y elevacion del asunto, y donde se contienen muchas advertencias en razon de la agricultura, artes y comercio, aunque suele prevalecer de ordinario un cierto grado de ascetismo que no siempre engendra documentos acomodados a la manera común de vivir en el siglo.

Imitó el ejemplo del P. Rivadeneyra el P. Marquez, autor del gobernar cristiano, donde se tratan varios puntos de moral, política y economia, sobrepasando su buen juicio en punto a la naturaleza de las monedas y a la resolucion de las cuestiones prácticas que á ellas se refieren. Sucede al P. Marquez el licenciado Gerónimo Cevallos con su Arte Real para el buen gobierno de los Reyes y Principes y de sus vasallos, en la cual se dan sanos consejos para enmendar los errores y abusos que advierten en los tributos desiguales y nocivos á las fábricas y comercio; en el número excesivo de eclesiásticos y su demasiada riqueza; en los mayorazgos y entranques sin tasa; en la cobranza vejatoria de las imposiciones, y en la justicia retardada ó impedida por mengua de la conveniente fortaleza.

Vienen en seguida las Empresas políticas, ó Idea de un Príncipe cristiano, de D. Diego Saavedra y Fajardo, xixna y santísima virtuosas; nutrido con ejemplos sacados de la historia, é igualmente gustosa por la excelencia de la doctrina, que por la pureza del lenguaje, elegancia y nervio del estilo; y aunque mira de soslayo las cosas de la economia, cuando repara en ellas, como al hablar de los tributos, monedas, población, artes y comercio, respaldase el grande ingenio del autor y se levanta sobre las preocupaciones del vulgo.

Al mismo linaje de los anti-Machiavellos pertenecen el Príncipe cristiano, del P. Lainez; el Príncipe perfecto, del P. Menoza, otros libros semejantes, copiosos manuales de noticias tocantes al estado interior de la Monarquía española en el siglo XVI, sin cuyo estudio no es posible, en mi juicio, pintar los reinados de Felipe II, Felipe IV y Carlos II con verdad y con el color propio de su tiempo.

Declinaban los días de Felipe III, é iban á sepultarse en el ocaseo, cuando el Rey, en descargo de su conciencia, imaginó dirigir al Consejo de Castilla una proposición para que le indicase la manera de enmendar los daños de la república, é impedir la rápida declinacion de nuestra grandeza, cuya providencia fué la raíz de la famosa consulta de 1619. Coméntola el canónigo Pedro Fernández Navarrete en su Conservacion de Monarquía, donde atribuye la decadencia de España a la destrucción del reino, y esta al descurido de las labranzas, repudiando de pasada algunos vicios verdaderos de su siglo, aunque corre con el vulgo en cuanto a la censura de usos y costumbres propias de toda nacion abundante y bien gobernada.

El doctor Sancho de Moncada suelta la vena de su erudición en la Restauracion política de España, libro rico de preciosas advertencias, pero muy allegado a la vanagloriosa opinion que todo el arte de enriquecer a los pueblos consiste en practicar vigorosamente las leyes encaminadas á detener el oro y la plata; y tan viva es su fé, que

no titubea el autor en invocar el auxilio del Santo Oficio y de las censuras eclesiásticas para reprimir el contrario bando. Caja de Luruela escribió la Restauracion de la abundancia de España, señalando la causa de su decadencia en la declinacion de la ganadería por el desuso de los antiguos privilegios de la Mesta; Alvarez Osorio en sus Discursos sobre la ruina de España, y otros mil escritores, como Martínez de la Mata en sus Memorias Políticas; Alcaraz de Arriaza en sus Memorias Políticas; Somera y Quiruga en sus Desengaños y medios de Aposos, Mátanza, Advertencias, etc., declaran la flojedad interior de la Monarquía; ponen de manifiesto la despoblacion de los campos y lugares, la miseria de los labradores, la ruina de las fábricas, el desaliento del comercio y toda la mala ventura de nuestros antepasados.

No tuvieron poca parte en el quebranto de la Monarquía española los yerros económicos tan autorizados en los siglos XVI y XVII, y debemos mostrarnos indulgentes con los Principes que cometieron tales yerros, por que en realidad no eran tan poderosos como los moralistas, por que en realidad no eran tan poderosos como los moralistas, por que en realidad no eran tan poderosos como los moralistas, por que en realidad no eran tan poderosos como los moralistas...

La reforma de los precios justos de todas las cosas podía señalar por el Príncipe, y otro natural, y otro adquirido por la estimacion libre de las gentes; que uno de los atributos esenciales de la buena gobernanza del Estado obligaba a enfrenar la codicia de los vendedores, y poner tasa en las mercaderías. Los moralistas y los intérpretes del derecho sustentaban esta opinion con tal ahinco, que solamente algunos se atrevieron a dudar si con los tiempos las cosas fuesen perpetuas ó mudables según los tiempos, la ganancia de el bien común, la costa del trabajo, la ganancia de el bien común, la copia ó escasez de los frutos, la facilidad ó dificultad de cultivar el campo y otras razones análogas. No deba, pues, extrañarnos la inquietud de los Reyes de la casa de Austria, tan solícitos en dar pragmáticas para moderar el precio de todas las cosas, como si la ley pudiera hacer seguir su carrera al flo, é impedir a las nubes correr á los rios, producir á la tierra, y en suma, como si la voluntad de los hombres alcanzara á gobernar la naturaleza.

La mudanza de las monedas (niñas de los ojos de la república, que se ofenden si las tocan las manos, como dice Saavedra y Fajardo), fué cosa muy usada en los antiguos reinos de Castilla; pero no llegó el abuso al extremo que en el siglo XVI, en el cual se publicaron en España más de veinte pragmáticas creando ó bajeando el valor. Decían los más que el oro y la plata nada valían de suyo; que el ser, oficio y dignidad del dinero consistían en que, no valiendo nada por su propia sustancia, éral valor y medida de todas las cosas vendibles; que tocaba al Príncipe señalar su estimacion, y por eso mandaba labrarla y le pone su nombre. Otros, allegados un poco a la fundación en la bondad natural de la materia ó su esencia metafísica, se esforzaban en atribuirle el arbitrio del legislador; otros descurdaban el valor de la mudanza de las monedas, porque no teniendo estimacion fija y perpetua, era preciso ajustarla á las alteraciones de los tiempos; y, por último, razonaban algunos al abrigo de graves autoridades, si era lícito á los Principes de la cristiandad bajar las monedas sin el beneplácito del pueblo, ó debían introducir estas novedades con su consentimiento.

El portentoso descubrimiento de Cristóbal Colon y sus maravillosas conquistas de Herrera-Cortés y Francisco Pizarro, añadieron á la robusta Monarquía de los Reyes Católicos una inmensidad de tierras y dominios que rodeaban el globo. La codicia de allegar grandísima copia de metales preciosos hubo de hartarse, cuando llegó á entender que las entrañas de los cerros de Guanajuato y Potosí eran caudales de plata y oro, y que en las montañas de los cerros de Huancabamba y Galesones caudales fabulosos en Sevilla, ya en moneda acuñada, ya en barras que pronto pasaban en moneda de España, a la pobreza y cosa de menos momento la abundancia de sus frutos y la antigua fama de sus telares. Sangraban los extranjeros á la España con su comercio, y por distintas vías, de tal manera sacaban la sustancia de estos reinos, que al cabo de pocos meses no se veía en ellos rastro de moneda. Así por un lado, como por otro, se veía el perjuicio que España era a padalar, y Francia, Inglaterra y Holanda el estímulo de nuevos descubrimientos, y la plata de América parecían tesoros de diamantes. Descubrimiento y conquista de las Indias tomában las flores, llevándose otros el fruto; que el gusto de conducir los caudales de Méjico y el Perú era nuestro, y con esto nos contentábamos, pues hacíamos despenseros, de una hacienda tan cuantiosa y á tanta costa lograda, á nuestros propios enemigos.

Los políticos ponderaban la excelencia de las riquezas que fundan en la posesión exclusiva del oro y de la plata, y los clamores del vulgo añadían peso á su doctrina. Así deploraban la tolerancia del valor de los extranjeros, acusándolos de levantar con mil inconvenientes, de diez partes las nueve de cuanto negociaban con las Indias, porque, ó fingían naturaleza en estos reinos, ó avecinaban algun parente en Sevilla para cargar las navas por cuenta del frances ó holandés, ó con el pretexto de fingir enviar los géneros y frutos á Nantes, Amberes, Hamburgo y otros puertos de Europa, y en otros darles un rumbo, derramándose por la Habana, Portovelo, Cartagena, etc., y volver a venderlos en España. Eran señores del comercio, y aunque con ellos se negociaban cosas, ni compraban rentas, ni fundaban mayorazgos, teniendo la persona desnuda para en un abrir y cerrar de ojos transponer su hacienda; salvo los genoveses que tenían otra manera de vivir arraigados, aspirando á honores y tomando servicio en nuestra patria.

Las leyes perseveraban en no apartarse del camino de la mala ventura con tan escasa fortuna, que aunque se doblaba el precio de la moneda, y se veía en la codicia, quedaban muchas puertas abiertas al fraude, quedaban en todo caso achicadas al través de los privilegios de los que llevaban el viento de la mayor ganancia, siendo solícito el interés su propio oficio. Los Principes, sus ministros y consejeros confortaban el ánimo para deshacer aquellos agravios, arrojándose al modo de ver y pensar de las personas más doctas y autorizadas, con lo cual satisfacían los deseos de la imperta muchedumbre; y la España entera se conjuró en su daño, dejando, por alcanzar una vana sombra de poder, que se cesasen las fuentes naturales de su abundancia.

No faltaron políticos en verdad, de agudo ingenio, superiores al común de las gentes, que se enseñaron nuevas doctrinas más conformes a la razón de Estado, a la grandez y prosperidad de la Monarquía. Martín Gonzalez de Cellerigo atribuye la decadencia de los reinos y señorios de España al menoscupo de las leyes naturales que nos enseñan a trabajar, y añade que de poner la riqueza en el oro y la plata, y dejar de seguir la verdadera y cierta que la naturaleza de la natural y artificial industria, ha nacido de los flaqueos de las repúblicas (1). El P. Pedro de Guzman escribe que el trabajo es el precio universal y la moneda el precio de la moneda, que las cosas de valor, así como al dinero todas las cosas le obedecen, así todo lo vence el trabajo no vencido (2). Fernández Navarrete vislumbró la importancia de la division del trabajo, tan bien demostrada á fines del siglo pasado por Adam Smith.

El P. Marquez funda la riqueza natural de los pueblos en posesiones y ganados, cuya utilidad no es respectiva como la de la moneda, sino absoluta, porque nace de su misma sustancia (3). Caja de Luruela declama contra la afición de los españoles á juntar grande suma de metales preciosos, descurdando la mejor manera de acrecentar su patrimonio con sus labores, y sus industrias (4). Alvarez Osorio y el P. Menoza sustentan que la prosperidad de la muchedumbre es la causa de la despoblacion de los reinos (5). Martínez de la Mata libra el remedio de la falta de gentes en la prosperidad de las artes y oficios, por que el daño de las guerras, pestes y hambres (dice) se restaura con la multiplicacion de la especie humana por medio de matrimonios, y estos se hacen y conservan

(1) Memorial de la política necesaria y útil restauracion de España, libro I, cap. 2.
(2) Bien de Dios honesto trabajo, y daños de la ociosidad, discurso 4, 5, 6.
(3) El Gobernador cristiano, lib. 2, cap. 39.
(4) Restauracion de la abundancia de España, part. 4, cap. 44.
(5) Extension política y económica, punto 1, y Principio perfecto, documento 26.

cuando los hombres tienen medios de vivir, pues con ellos sustentan sus familias y crean sus hijos (4).

Con igual tono discurrir en punto á las fábricas y concursos, recordando la vanagloria de nuestros hidalgos que llamaban vileza de año en año el profesar cualquier ministerio industrial, como si élocio ennobleciese sus linajes, y la honesta aplicación les hiciera perder sus privilegios. Mas para no ser prolijo, citaré solamente al arcediaco de Zaragoza, el doctor Diego José Dormer que explica con suma novedad y sutil ingenio la índole del comercio, la esencia de los cambios, el uso y utilidad de la moneda, la importancia de las prohibiciones, y los medios seguros de fomentar la industria nacional mediante el trabajo asiduo é inteligente de los naturales, aplicándose á las artes y oficios en que más descolaban los extranjeros. «Todas las naciones (dice) comercian por permisos, por la razón que de otra suerte se consumiría pronto el dinero de cada provincia; y porque por mar y tierra, los que llevan los géneros, han menester volver cargados con otros por el mayor daño que se les seguiría de perder las conducciones ó la suma costa que tendrían si no tragesen cosas de donde han llevado otras, como se ve en las Indias, que acudiendo todos á ellas únicamente por el plata, traen muchísimos géneros que han permittido por otros para cargamento de las naves, y de que se saca mucho beneficio, que se computa en parte de la riqueza de las flotas; y estando prohibidas las mercaderías extranjeras, se quita necesariamente la ocasión y el medio para el despacho de los frutos y cosas propias, pues el que trae lo uno lleva lo otro, considerando en esto el arte del mercader. Y últimamente, se ha de reparar que la prohibición no sirve, como se tiene expuesta en la parte que se vendan más caras las mercaderías y de ménos provecho, porque la misma dificultad de ellas hace que no haya elección, y que se deseen y soliciten más; y á su interés se añade el de los meteoros y de los que cubren, que todo lo recobra el mercader, y la generalidad no saca fruto alguno, sino muchísimo daño por cargar en otras cosas lo que excusa en esto, por ocasión de haberlo prohibido (2)».

En un punto atravesadas estas novedades para que los Reyes de la casa de Austria se lanzasen en el mar tempestuoso de los cambios y mudanzas contra el común sentir de las gentes. Hoy mismo dividen el campo de la economía política dos escuelas, y está perpleja la victoria y la razón en suspenso, cuanto más en los siglos XVI y XVII, en que todo se gobernaba por la tradición y el empirismo. Tal es la influencia de nuestros escritores repúblicanos en la fortuna del Estado: mucha y de presente en corriendo con la opinión del vulgo, y en apartándose de la común doctrina, sembraban frutos de abundancia para los vendedores.

Debemos procurar no confundir los políticos de los siglos XVI y XVII con los aristócratas sus contemporáneos, porque de ordinario suele cometerse este error, sin hacer la conveniente distinción entre el oro y la alquimia.

Los políticos son sabios y prudentes consejeros, dignos del aplauso y estimación de la posteridad, precursores de la ciencia económica y promotores de la riqueza y felicidad de los pueblos; los aristócratas son enemigos de la república, ministros de perniciosas novedades, inventores de quimeras, hombres de poco seso que pasaban su vida dando trazas de sacar dinero consumiendo la sustancia de los reinos, justamente aborrecidos por las Cortes de Madrid de 1588, que suplicaron al Rey fuesen echados de su presencia, y no ménos maltratados de Cervantes, Quevedo y otros agudos cuchillos de la sátira, cuando estaba ya marchita la lozania de la casa de Austria.

Presuntan los aristócratas de anunciar verdades, y tiraban á pasar por iluminados: como Luis Garvito escribiendo estas solennes razones: «Los juicios de Dios son inexorables, y suele por ocultos caminos revelar á los pequeñuelos cosas grandes con asombro de la humana sabiduría, como V. M. notará haber hecho conmigo en estos discursos que juzgo son de su mano.» Luis de Castilla y otros proyectistas caen en la propia flaqueza, de la cual no supo guardarse el mismo Alamos y Barrientos, aunque varón de mucha doctrina, probado en la desgracia y censor severo de los aristócratas.

Gustaba de los medios que usaban los aristócratas el vulgo mudable y antojadizo, y vacilaba entre la esperanza y el temor de la novedad cuando le parecían desabridos, sin reparar que en su mayor parte eran imposibles, ó en daño del Rey y del Reino. Tacaban los discretos á los aristócratas de sonadores, locos, amigos de socaenias y pescadores de conveniencias; motejábanlos, porque con reprobada agudeza discurrían la manera de sacar la quinta esencia, no solo de todo cuanto estaba en el comercio de los vivos, pero también hacían pechar á los muertos, y era lo peor que trocaba el intento, alcanzaba el veltorio á los políticos en proponiendo novedades, dando avisos y haciendo advertencias saludables á la buena gobernanación del Estado.

En la corte molestante con sus importunaciones embargando el tiempo á los Ministros y solicitando audiencias de los Consejos, que eran de ordinario enemigos de los aristócratas, porque les pesaba que propusiesen medios que ellos no sugerían, ó intentasen enmendamientos con los cuales estaban bien que ellos no quisiesen.

Los políticos decían que era vano empeño de los aristócratas curar todas las enfermedades de España de un golpe; y con un solo remedio; que las trazas de sacar dinero paraban siempre en la destrucción de los pueblos; que para conservar la Monarquía y acrecentar su grandeza, aconsejaba la prudencia no exponerla á los azares de la fortuna, y pensar en fortalecer los reinos propios antes de soñar en la conquista de los ajenos; y en suma, su doctrina y sus sentencias iban por el áspero camino de la verdad, y muy lejos de la vanidad de los marabijosos. Prestos desearíamos castigar la locura de los que inclinaban el oído á los alquimistas de la Real Hacienda, menospreciando la sabiduría y el consejo de los hombres doctos y modestos, para quienes la piedra filosofal era el trabajo de los labradores, artesanos y mercaderes, la moderación en los gastos públicos, la paz, la justicia y demás excelencias de un buen Gobierno.

Apenas hay extravagancia que no hubiese sido propuesta por estos ensalmadores de la república como remedio universal y único alivio de sus miserias. Quién imagina fundar una colonia en las SS. Sierrenas, compuesta de cuatro órdenes: á saber: libertos, esclavitud togada, esclavitud militar y esclavitud regular dotada con causal suficiente que había de consumir en beneficio del Estado; quién discurre otorgar la administración del Subsídio y Excusado al cabildo de Sevilla, obligándose á poner con su producto en pie de guerra una gruesa armada, y en igual forma la renta de la Cruzada al cabildo de Toledo, con cargo de formar y sostener el ejército de tierra, considerándose ámbos con el de Málaga para la prevención de galeras y provision de presidios de España y África; quién intenta guardar el estrecho de Gibraltar con armada poderosa, y no dejar paso á la nave alguna del Océano al Mediterráneo y vice-versa, sin pagar derechos y reconocer la soberanía del Rey de España en aquellas aguas; otro proponía labrar tierras en provecho de la Corona, consagrando cada vasallo á este servicio 20 ó 75 días del año á su propia costa; otro idea la fundación de una compañía general de comercio con privilegio exclusivo de negociar en las Indias; otros proponen el comercio de la seda, el sustituir al oro y plata el cacao al uso de Méjico; otros maquinan contra la riqueza pública, aconsejando la imposición del arbitrio de la barina que debía cobrarse en el acto de la siebra ó de la molienda del grano, y todos procuraban snar el cuerpo de la Monarquía de una manera pronta y eficaz con los delirios de su imaginación enferma.

En cambio, los mejores políticos reprendían los yerros y vicios más graves y comunes en la gobernanación del reino; mostraban á los españoles el puerto de la abundancia, la virtud y excelencia de las artes y oficios, los manantiales de la riqueza, las causas de la pobreza, los peligros de la mudanza de las monedas, el vejamen de las tasas y posturas, el desorden de los tributos, la necesidad de franquezas para el comercio, y la vanidad de toda fortuna cimentada en la esperanza de abrir canales al oro y plata de las Indias, y poner diques y reparos á su salida.

Muchas veces acontecía que la verdad se les huiese de entre las manos ó lograsen percibirla entre tinieblas, afianzando el vuelo del pensamiento lo lejos, de asuntó, el temor de la novedad, ó el imperio de la costumbre; pero consideremos que los principios no se asientan sino al cabo de larga observación del orden natural de las cosas, como medio necesario para descubrir las reglas generales y constantes que gobiernan el mundo con el nombre de leyes. Los obreros de la economía política labraban los materiales, facilitando el trabajo del arquitecto que debía levantar el edificio. Hasta los aristócratas con sus devaneos dieron ocasión al estudio de la doctrina que toca al valor de la moneda, distinguiendo la parte representada por su esencia metafísica de la otra parte que significa su estimación en el comercio de las gentes, y las controversias sobre la manera de acudir á los menesteres de la Corona, aprovecharon asimismo para declarar la razón común de las imposiciones.

Tal es en compendio la parte que la España tomó en promover y adelantar el estudio de la ciencia que llamaron nuestros mayores razón de Estado ó materia de gobierno.

El Vizconde Alban de Villeneuve Bargemont nos negó la buena dicha de haber poseído escritores de economía política, así en la publicación de *Teórica y práctica del comercio y de la marina* por D. Gerónimo de Uztariz en 1724; pero baste al desagravio de la España advertir que desde la famosa controversia de los PP. Soto y Medina en 1545, ó sea desde mediados del siglo XVI hasta fin del XVIII podríamos escribir, á costa de muy poca diligencia, un catálogo de 150 obras políticas, y algunas más pertenecientes al siglo XVIII anteriores al libro de Uztariz.

Ciertamente no sería tan liviano el juicio de los extranjeros, si en estos últimos años más cuidadosos de nuestras glorias literarias, sacando á la luz del mundo los escritos de los repúblicanos españoles ahora encerrados en la oscuridad de un injusto. Campomanes y Semper despertaron la afición de los curiosos, y aunque erraron el camino del acierto, todavía merecen sus investigaciones grande alabanza. Con la generosa protección del Gobierno y al arriño de la Real Academia de la Historia, publicaríamos algún día los nuestros deseos de restaurar la fama de la patria, difundir la buena doctrina y dar calor á una enseñanza tan necesaria á la prosperidad y grandeza de los pueblos.—He dicho.

MANUEL COLMEIRO.

(Se continuará.)

LAS MARAVILLAS.—Fábrica de papeles pintados de los señores Mahou y Ballesteros.

El día 1.º de Marzo se verificó la inauguración de este gran establecimiento, que es el único en el día existente en España, y quizá el mejor en su clase que se conoce en Europa, pues si bien hay otros mucho mayores en París, Rixheim, Manchester &c., ninguno ha sido como este, imaginado y construido al efecto, y ninguno por lo tanto ha podido reunir los elementos que suyo, toda vez que los dueños de *Las Maravillas*, sobre contar con los capitales necesarios y con conocimientos nada comunes en el ramo, han visitado, ántes de emprender la obra, todas las fábricas de algún nombre que existen, tomando de todas y de cada una lo más perfecto y conveniente.

La fábrica titulada *Las Maravillas* se halla situada á tres kilómetros y medio de la Puerta del Sol, en el punto más alto de las cercanías de Madrid, dominando por una parte todos sus caminos y alrededores, viéndose por otra á sus pies el Canal de Isabel II, lindando con la carretera de Francia, que es hoy la más concurrida, la que trae á Madrid todos los extranjeros que pueden ya formar una idea más elevada de nuestros adelantos, y precisamente, por último, en la confluencia de los caminos que parten desde las puertas de Recoletos, Santa Bárbara, Bilbao, Fuencarral y Conde-Duque, se comprenderá hasta á la elección de la topografía han prescrito reglas en los talleres quedan estos cerrados y completamente vigilados; la que reciben las luces y la ventilación indispensable para sus inmensos tenderos por sus cuatro costados, y la de que todas las dependencias tengan comunicación por dentro de la casa.

Los pabellones anteriores, colocados á la linde de la carretera de Francia, mirando al Poniente, forma la fachada principal, están unidos por una barda decorada con ocho pilastras amoholladas y seis tableros con su ornamentado de alto dómico y una cenefa por la parte central, dejando en su centro la puerta principal entre dos grandes pilastras. De estos dos pabellones, el de la derecha está destinado á despacho del jefe, á las máquinas de alisar, bruñir y satinar, y á guardar-ropa de los operarios, y el de la izquierda contiene en la planta baja almacén de papeles ya dispuestos para la venta y exportación, las oficinas de administración, contabilidad &c., el departamento de embalajes y carpintería, y en el piso principal el almacén de papel blanco, y en los sótanos las dependencias de los pintores dibujadores y grabadores, y la destinada á confeccionar los muestrarios que se envían á las provincias y al extranjero.

El pabellón posterior de la derecha encierra en su planta baja la droguería, el gabinete del contraestre que con sus dependencias, y en los sótanos están depositadas más de 10,000 planchas, que componen los 2,500 dibujos diferentes que esta casa posee, siendo digno de notar que por su excelente colocación puede en el acto, y sin perder un instante, tomarse de entre ellos el que se vaya á buscar.

El edificio posterior de la izquierda, todo diáfano y con elevadísima techumbre, se ha contruido ex-profeso para fábrica de colores, gabinete de química, filtro y demás dependencias de la parte científica de esta industria.

Y finalmente, el gran pabellón del centro, que consta de cuatro pisos y de un solo salón con 16 ligeras columnas en cada uno de ellos, contiene en la planta baja 18 mesas de estampar, con los tenderos, mesas, máquinas de arrollar y todos los demás enseres necesarios para trabajar, con toda perfección, anchura y facilidad, 34 operarios lo ménos, es decir, á tres por mesa, contando los niños que colocan papel, dan la pintura, lo cuegan &c. En la principal, con iguales condiciones, 14 mesas también de estampar, cinco de ellas exclusivamente dedicadas á la fabricación de esos exquisitos papeles de oro, plata, talco, terciopelo &c., que embellecen los elegantes salones de nuestras damas aristocráticas, y las nueve restantes para confeccionar decoraciones, paisajes, flores y demás papeles de adorno y composición. En el piso segundo, cuatro mesas de alto dómico, y en el tercero, el taller destinado á los pintores que hacen esas lindas imitaciones de mármoles, ágatas, maderas, que es el papel preferido por las personas de gusto para las casas de campo, salones de jardín, comedores &c.; y por último, en el tercer ó ático se encuentran varias máquinas de estampar por el sistema de cilindros, alguna para grabar el piqué que vemos en los papeles de lujo, y los enseres necesarios para la fabricación á máquina de los papeles que figuran cuñes ó tercillos, los que imitan terciopelo de Utrecht y los terciopelos de Bruselas, que así como en las representadas las frutas, telas de seda, etc. Fácil es conocer que con tales elementos, *Las Maravillas* pueden competir en la perfección, baratura y prontitud de su servicio con las mejores del extranjero, llevándole la considerable ventaja de abrazar la fabricación general de todos los ramos que esta industria comprende. Sabido es que en el extranjero es preciso comprar en varias fábricas para completar un mediano surtido, ó valerse de los inñinitos comisionistas que tienen cuidado de reunir en su casa los productos de todas, perdiendo un tiempo precioso en el primer caso, ó pagando una prima, excesiva muchas veces, en el segundo. En esta fábrica pueden pedirse, y se obtienen con la misma perfección y economía, desde el papel más inferior hasta los más ricos damascos, brillantes dibujos de flores, terciopelo, oro, plata &c.; magníficas decoraciones de todas clases y estilos; cenefas, frisos, paisajes, flores, mármoles, zócalos y cuanto la imaginación ó el más refinado gusto puedan desear. Y es claro que, montada la fabricación en tan inmensa escala, los gastos generales ó improductivos son casi insignificantes, apenas influyen en el costo de los productos. De aquí, que hayamos visto lindísimas colgaduras que venden al ínfimo precio de un real y cuartillo la pieza, cosa verdaderamente increíble costándoles el real la pieza de papel en blanco; y si *Las Maravillas* tuviesen como las fábricas de Bélgica y Alemania rollos de papel á cinco cuartos, podría darlos estampos á 22 mrs., porque cuanto menor sea el capital empleado en las primeras materias, tanto menor es el tanto que corresponde al producto por razón de beneficios.

No cerraremos este artículo sin exponer algunas consideraciones importantes que la inauguración de *Las Maravillas* nos inspira. La industria del papel pintado era casi desconocida en España hace diez años, como tantas otras, que más visiblemente progresan, porque no han acertado á llamar á sí hombres de verdadero genio industrial, como los señores Mahou y Ballesteros. Grato es ver hoy, á pesar de nuestras vicisitudes políticas; á pesar de la ninguna protección que el Gobierno dispensa á los industriales; á pesar de las inñinitas rémoras que á su desarrollo oponen nuestros caminos, nuestro contrabando, nuestro sistema arancelario, nuestros días de fiesta, nuestros días de ocio, nuestros mil y mil inconvenientes, grato es ver en tan pocos años llevada á la perfección una fábrica que admiran ya las naciones extranjeras, y que está destinada á hacer una revolución en el confortable de la vida moderna, poniendo al alcance de las más humildes fortunas esa imitación del antiguo y costoso tapiz, debida al genio del hombre.

Pero más sorprendente es aún que esta fabricación haya obtenido tal desarrollo, tamaño perfección y resultados tan brillantes, luchando con la competencia extranjera, á la cual nuestras leyes y hasta nuestras costumbres prestan tan eficaz apoyo; pero los señores Mahou y Ballesteros, sobre contar con capitales de consideración, poseen conocimientos especializados en este ramo; están dotados de una energía de una actividad á toda prueba, y han puesto magníficos muestrarios á los buenos muestrarios extranjeros; precios fabulosamente bajos á los precios poco subidos de sus competidores; plazos de dos años allí donde estos los ofrecen de uno; han introducido sus productos hasta en los caseríos más insignificantes; han establecido grandes depósitos en todas las capitales de provincia; han creado sucursales perfectamente montadas y surtidas en Barcelona, Zaragoza y Valencia, y han llevado, en fin, sus papeles á nuestras posesiones de Ultramar, á Portugal y sus colonias, y á cuantos países han visitado en sus continuos viajes, que no han concluido, ni mucho ménos, pues cada día ensanchan más y más la ya dilatadísimas esfera de su industria y de sus negocios. Así han hecho necesario un producto que hace pocos años se consideraba de puro lujo; así han conseguido que el pueblo, las clases más pobres de la sociedad, que ántes vivían poco ménos que en zaluradas, conozcan y deseen, y pueda

ran ya las naciones extranjeras, y que está destinada á hacer una revolución en el confortable de la vida moderna, poniendo al alcance de las más humildes fortunas esa imitación del antiguo y costoso tapiz, debida al genio del hombre.

Pero más sorprendente es aún que esta fabricación haya obtenido tal desarrollo, tamaño perfección y resultados tan brillantes, luchando con la competencia extranjera, á la cual nuestras leyes y hasta nuestras costumbres prestan tan eficaz apoyo; pero los señores Mahou y Ballesteros, sobre contar con capitales de consideración, poseen conocimientos especializados en este ramo; están dotados de una energía de una actividad á toda prueba, y han puesto magníficos muestrarios á los buenos muestrarios extranjeros; precios fabulosamente bajos á los precios poco subidos de sus competidores; plazos de dos años allí donde estos los ofrecen de uno; han introducido sus productos hasta en los caseríos más insignificantes; han establecido grandes depósitos en todas las capitales de provincia; han creado sucursales perfectamente montadas y surtidas en Barcelona, Zaragoza y Valencia, y han llevado, en fin, sus papeles á nuestras posesiones de Ultramar, á Portugal y sus colonias, y á cuantos países han visitado en sus continuos viajes, que no han concluido, ni mucho ménos, pues cada día ensanchan más y más la ya dilatadísimas esfera de su industria y de sus negocios. Así han hecho necesario un producto que hace pocos años se consideraba de puro lujo; así han conseguido que el pueblo, las clases más pobres de la sociedad, que ántes vivían poco ménos que en zaluradas, conozcan y deseen, y pueda

adquirir bellísimamente un artículo que ántes disfrutaban los ricos solos, introduciendo, al mismo tiempo que el asno en las casas humildes, el buen gusto, y ese perfume de amabilidad y desahogo que enciende el corazón, que robustece el espíritu é inspira amor al trabajo.

Y en efecto, hemos visto papeles estampados en fábrica que se confunden con los extranjeros, y que presentan en calidades, gustos, perfección y precios una mejora verdaderamente increíble. Para convencerse de esta verdad, invitamos á nuestros lectores á que pasen por el almacén citado de la calle del Carmen, esquina á la de los Negros, donde los Sres. Mahou y Ballesteros, con la mayor amabilidad, facilitan permisos para ver su fábrica á cuantas personas lo deseen. Estamos seguros de que muchas lo desearán, y que desde hoy, entre las cosas notables que la corte encierra, visitarán los forasteros, sean ó no aficionados á la industria, como establecimiento hermoso y digno de verse, la fábrica de *Maravillas*. También sus amables dueños manifestarán las producciones de ella, dando toda clase de noticias y explicaciones á los que quieran aprovecharse de sus conocimientos para la colocación del papel, á cuyo efecto tienen en su taller una gran cantidad de los mejores de Francia y Alemania. Bajo este punto de vista es esta casa una especialidad, y la primera que ha introducido las decoraciones, techos de adorno y todas esas composiciones que hoy vemos sustituir á las mejores pinturas, con tales ventajas en su perfección, y con tan grandes economías, que después de ver adornado un salón, se duda aún que haya tenido tan ínfimo coste.

Doctrinal, ó sea Exposición y examen del derecho y de la jurisprudencia española y extranjera: *Parlamentaria*, en la que se incluye la discusión de todas las leyes que interesan á las clases del foro: de *Tribunales*, que comprende las causas y pletos más notables de España y del extranjero; y *Bibliográfica*, en la que se examinan las principales producciones de Europa sobre el derecho, la administración y las ciencias económicas y filosóficas.—La sección de *Jurisprudencia*, que ántes iba incluida en las mismas páginas de aquella, se imprime ahora con paginación separada. Como complemento de la revista se publica un *Boletín de la Revista*.—Este *Boletín*, periódico oficial del Colegio de Abogados de Madrid, está dividido en dos secciones: una *Legislativa*, en la que se insertan *Integros* todas las leyes, decretos y Reales órdenes que se publiquen en la *Gaceta*, *Boletines* de los Ministerios y los de los Gobiernos de provincia; y otra de *Varietades* que abraza los nombramientos, vacantes, reformas que se proyecten, noticias curiosas é interesantes, estadística y otros datos de actualidad que amenicen el *Boletín*.—Se publica en seis números mensuales de 14 páginas, en los días 5, 10, 15, 20, 25 y 30.

PRECIO Y CONDICIONES DE LA SUSCRICIÓN.—En Madrid, 8 rs. al mes, y 30 por cuatrimestre; en provincias, 38 rs. por cuatrimestre en caso de los corresponsales de la empresa, y solo 30 rs. si se hace el pago en Madrid en la administración de la *Revista*, ó los suscritores enviando directamente á la misma librerías sobre correo ó sello de franqueo en carta certificada, para evitar extravíos, de que no responde la empresa.

Adquisición de todo lo publicado. Hasta fin de 1856 van publicados ocho tomos de la *Revista*, seis del *Boletín*, y uno de los *Recursos de nulidad*, cuyo importe por suscripción ha sido de 330 rs. en Madrid y 414 en provincias. Los nuevos señores suscritores que quieran completar la colección con todo lo publicado, podrán pagar dicho importe con la rebaja de un 15 por 100 (ó sea abonando 280 rs. en Madrid y 364 en provincias), á razón de 40 reales mensuales, quedando la administración en servir todo el pedido tan pronto como avisen, incluyendo una libranza ó sellos por el primer plazo. Los directores fian en la honradez de sus abonados, y no necesitan otra garantía que sus palabras.

A los señores suscritores que quieran tomar y pagar al contado los 15 tomos publicados, se les hará una rebaja de un 30 por 100, y, por consecuencia, satisfarán solamente 230 rs. si hacen el pago en la administración, y 314 si en casa de los corresponsales.

Ventajas para los nuevos suscritores.—Los que tomen todo lo publicado y paguen su importe al contado, recibirán el *Código de Comercio y Ley de Enjuiciamiento mercantil* por el módico precio de 40 rs.; y los que lo hagan á plazos por el de 30 en vez de los 50 á que se expende. En el caso de suscripción en Madrid en la Administración de la *Biblioteca Jurídica*, plazuela de la Leña, núm. 17, cuarto tercero de la izquierda; en la Administración de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, calle de la Concepción Jerónima, núm. 7, cuarto segundo, escalera del frente, y en las librerías de Cuesta, Publicidad y Lopez.

Provincias. En casa de los señores corresponsales de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, y *Enciclopedia española de derecho y administración*.

GRAMÁTICA DE LA LENGUA CASTELLANA, POR la Real Academia Española: nueva edición con notables reformas y aumentos. Se vende á 45 rs. en rústica en el despacho de libros de la misma Academia, calle de Valverde, núm. 26; en el de la Imprenta Nacional, calle de Carretas, y en la librería de Gonzalez, calle del Príncipe, núm. 9. Esta obra es la que el Gobierno ha señalado en primer lugar entre las de su clase para que sirva de texto en las aulas.

En dichos despachos se venden las demás obras de la citada corporación, á saber: Diccionario de la lengua castellana; décima edición. En pasta, 88 rs.; en papel, 76.

Tratado de ortografía de la misma. En pasta, 9 rs. Prontuario de ortografía, compuesto de Real órden para todas las escuelas públicas. En rústica, 3 rs. Obras poéticas de D. Juan Nicasio Gallego. En rústica, 20 rs.

El Fuero Juzgo, en latín y castellano. En pasta, 32 rs. D. Quijote, con la vida de Cervantes: cinco tomos en 8.º. En pasta, 80 rs.; en rústica, 50.

Widas sueltas de Cervantes, un tomo. En pasta, 30 rs.; en rústica, 25.

El Siglo de Oro, de D. Bernardo de Balbuena, con el poema de la grandeza mejicana. En pasta, 16 rs. La venta por mayor se verificará en el referido despacho de la calle de Valverde. A los que compren de 20 á 50 ejemplares del *Diccionario* ó de la *Gramática*, se rebaja el 5 por 100 de su importe, y el 10 por 100 desde 50 en adelante.

Se obtiene una rebaja de 5 por 100 en el importe del *Prontuario de Ortografía* tomando de una vez 200 ó más ejemplares.

EL DERECHO MODERNO, REVISTA DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACIÓN, por D. Francisco Cárdenas, tomo 12.

Acompaña á este tomo un índice razonado de todos los tratados y artículos contenidos en el *Derecho moderno* desde el principio de su publicación hasta el tomo 11.

Se halla de venta á 30 rs., dividido en seis cuadernos, en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, y en la librería de la Publicidad, Pasaje de Mathen.

En el primero de estos puntos se halla también de venta á 5 rs. el cuaderno del mismo autor, titulado *Teoría de la jurisprudencia administrativa en materia de competencia y atribuciones de la Autoridad* establecida y declarada por resoluciones del Gobierno á consulta del Consejo Real desde el establecimiento de este Cuerpo hasta fin de 1851.

LA DESVERGÜENZA, POEMA JOCO-SERIO DE DON Manuel Bretón de los Herreros: un tomo en octavo mayor de más de 300 páginas, edición de lujo en exquisito papel, con el retrato del autor grabado en acero.

Se vende á 16 rs. en Madrid y 18 en provincia, en el despacho del establecimiento de Mellado, calle del Tríncipe, núm. 25.

LEY ORGÁNICA DE MILICIAS PROVINCIALES É INSTRUCCION para llevarla á efecto. Se halla de venta á 4 rs. rústica en 8.º en la Imprenta Nacional.

PLAN DE LAS ESCUELAS INDUSTRIALES, DECRETADO por S. M. en 20 de Mayo de 1855, y reglamento para su ejecución, aprobado por Real decreto de 27 del mismo mes y año.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 4 rs.

ALCANCE. CÓRTEES. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

RESIDENCIA DE SR. MARTINEZ DE LA ROSA. Extracto de la sesión del sábado 9 de Mayo de 1857.

Abierta á las doce y veinticinco minutos, se lee y queda aprobada el acta y el anterior.

Se leen y quedan aprobados varios documentos que pasan á la comisión de actas.

Entrando en el órden del día, se aprueban sin discusión los dictámenes que han quedado ayer sobre la mesa, y se proclaman como Diputados los que resultan de las actas de la Lonja, Cuenca, Gijón, Morón, Huelva, Navahermosa, Salas, Puigcerdá y Valls.

Se suspende la sesión por media hora, continuando á la una y cuarto; se da lectura de los artículos del Reglamento relativos á la constitución definitiva del Congreso, y se procede á la votación de Presidente, resultando el Sr. Martínez de la Rosa por 168 votos, dos papeles en blanco, y un voto los Sres. Conde de Montecastro, Bravo Murillo y Moyano.

De la votación de Vicepresidentes resultan elegidos: primero, el Sr. Maquieira; segundo, Sr. Conde de Vista-hermosa; y tercero, el Sr. Ferreira.

Se procede en seguida á la segunda elección del cuarto, entre los Sres. Alonso y Hurtado, que habian obtenido votos en la primera. Continúa la votación á las tres y media.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 8 DE MAYO DE 1857.

HORAS	BARÓMETRO EN		TERMÓMETRO EN		DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
	Pulgadas legales.	Milímetros.	Grados Reaumur.	Grados Celsius.		
9 de la mañana	27.730	704.34	11.3	44.1	S. S. O.	Nubes.
12 del día	27.712	703.83	13.8	47.2	S. O.	Idem.
3 de la tarde	27.680	703.06	14.1	47.6	S. O.	Idem.
6 de idem.	27.675	702.94	13.0	16.2	S. O.	Idem.
Color máximo del día			16.4	20.4		
Color mínimo del día			5.0	7.3		

NOTA. No siendo posible insertar las observaciones meteorológicas en la quinta sección á que corresponden, por dificultad en el ajuste, se hace en esta general.

BOLETIN RELIGIOSO. San Gregorio Nacienceno, Obispo. Cuarenta Horas en la parroquia de San Andres.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ALCALDÍA-CORREJIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE AYER.	PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN ESTE DIA.		PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.	
	Por mayor.	Por menor.	Fon ga.	Rs. vn.
4,855 fanegas de trigo.				
4,528 arrobas de barina de id.				
1,250 libras de pan cocido.				
7,743 arrobas de carbon.				
98 vacas, que componen 37,411 libras de peso.			Cebada de... 49 á 63	
299 carneros, que hacen 8,586 libras de peso.			Algarroba... 63	
97 corderos, que componen 2,512 libras de peso.	Carne de vaca... 67 á 60 rs. arr. 18-20-22 ctos. lib.			
	— de carnero. 17 á 20 ctos. lib.			
	— de ternera. 75 á 85 rs. arro. 25 á 51 id.			
	— de cordero. 22 ctos. lib. 22 id.			
	Tocino añejo... 116 á 120 rs. arro. 40 á 42 id.			
	— fresco... 40			
	— en canal... 24 á 30			
	Lomo... 100 á 120 id. 51 á 60 id.			
	Acicite... 68 á 70 id. 4 á 22 id.			
	Vino... 34 á 40 id. 10 á 14 id. clo.			
	Pan de los obreros... 12-18-22 cuartos.			
	Garbanzos... 50 á 56 id. 16 á 18 id. lib.			
	Judias... 30 á 34 id. 10 á 12 id.			
	Arroz... 36 á 40 id. 12 á 14 id.			
	Lentejas... 22 á 28 id. 10 á 12 id.			
	Carbon... 7 á 8 id.			
	Jabon... 40 á 66 id. 16 á 22 id.			
	Patatas... 10 á 13 id. 5 á 6			

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid, 3 de Mayo de 1857.—El Alcalde-Corregidor, Carlos Marfori.

BOLSA.

Cotizacion del 8 de Mayo de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS. Títulos de 3 por 100 consolidado, precio publico 40-40. Operaciones á plazo, 40-40, 15 cor. en firme. Idem pequeños. Operaciones á plazo, 40-40, id. vol. Incripciones de id. id. Operaciones á plazo, 40-50, fin cor. ó á vol. Títulos del 3 por 100 diferido, precio publico 26, 40-50. Operaciones á plazo, fin próx. ó á vol. Incripciones de id. id. Operaciones á plazo, 26-05, y 26 fin cor. vol. Amortizable de primera, id. no publicado, 11-65 p. Idem de segunda, id. publicado, id. 6-65. Deuda del personal, id. 11-65. Acciones de carreteras á 6 por 100 anual.—Emision de 1.º de Abril de 1850. Fomento de 4,000 rs., id. no publicado 83-25, sin cupon. Idem de 2,000 rs., id. 85 d. Idem de 1.º de Junio de 1851 de 2,000 rs., idem, 90 d. Idem de 3